

**ACUERDO DEL CIUDADANO
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TENAMAXTLAN JALISCO**

Tenamaxtlán, Jalisco, a 26 de Octubre del 2009 dos mil nueve

ALEJANDRO ESTRELLA CUMPLIDO, Presidente Municipal de Tenamaxtlán Jalisco, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de Jalisco, 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37, 40, 41, 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, acuerda

CONSIDERANDO

I. Que es facultad exclusiva de los Municipios, expedir y aplicar el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política de Jalisco, en su artículo 77, además de las normas que regulen la prestación de los servicios públicos a su cargo; emitir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; y los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 40, 41, 42 fracciones II y 44 de la Ley de Gobierno y la administración Pública municipal para el Estado de Jalisco; es facultad de los ayuntamientos Municipales expedir, modificar o revocar los reglamentos municipales que tiendan a regular las normas de cada Municipios.

III. Que con fecha 27 de mayo del 2008, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco que manda se actualicen las normas municipales a efecto de que se garantice una vida digna para todos los habitantes de los municipios, y se de acceso a una verdadera igualdad de género con oportunidades para todos.

IV. La formulación del proyecto, la aprobación y la aplicación del presente Bando para el Buen Gobierno constituyen un esfuerzo institucional para armonizar las disposiciones vigentes en materia

de derechos humanos, para procurar la igualdad de género y remediar el profundo problema que se concreta en la violencia contra las mujeres; este trabajo se formula en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, creada en el ámbito federal en 2007, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco de 2008. En este instrumento jurídico normativo administrativo se reconocen los derechos inherentes en torno al fenómeno de la violencia contra las mujeres; pretende facilitar su aplicación y detalla la manera en que deberán de ser respetados los derechos de las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, y en cómo se ha de dar cumplimiento a lo que el presente reglamento establece.

V. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, contempla la creación de un Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres como un conjunto de elementos ordenados, congruentes y uniformes encaminados a detectar, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el estado de Jalisco; y el presente Bando para Buen Gobierno establecerá las bases, facultades y atribuciones de manera de proteger los derechos más elementales de las mujeres y hombres que radiquen por ese simple hecho en el territorio del Municipio de Tenamaxtlán.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Bando para el Buen Gobierno de Tenamaxtlán, Jalisco, en concordancia con las demás leyes y ordenamientos jurídicos Nacionales y de nuestro Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

EL C. ALEJANDRO ESTRELLA CUMPLIDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO, A LOS HABITANTES DE ESTA MUNICIPALIDAD, HAGO SABER:

Que con fundamento en los Artículos 115 Fracción II de la Constitución General de la República, 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 42 Fracción IV, V y relativos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo

del H. Ayuntamiento Constitucional tomado en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 13 del mes de Octubre del presente año 2009, tuvo a bien aprobar el siguiente:

BANDO PARA EL BUEN GOBIERNO DE TENAMAXTLAN, JALISCO

APARTADO PRIMERO

DISPOSICIONES DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva dentro del territorio del municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, su población, así como en su organización política y administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que marquen las leyes.

ARTÍCULO 3. Son fines del municipio, entre otros, a través del Ayuntamiento:

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas;
- II. Garantizar la moral, las buenas costumbres, la salud pública y el orden público;
- III. Impartir la justicia municipal a través de un Juzgado Municipal;
- IV. Preservar la integridad de su territorio;
- V. Satisfacer las necesidades sociales de sus habitantes por la prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover la integración social y el desarrollo humano de sus habitantes;
- VII. Preservar, fomentar y fortalecer entre sus habitantes los valores cívicos y culturales, así como sus mejores tradiciones para acrecentar la identidad municipal y la pertenencia comunitaria, y la pertenencia comunitaria el amor a la patria y la solidaridad nacional;
- VIII. Lograr el adecuado desarrollo de sus asentamientos humanos;

- IX. Garantizar la comunicación permanente entre la población y la ciudadanía con las autoridades municipales;
- X. Lograr la participación ciudadana en la planeación, aplicación y la evaluación de los planes y programas a cargo del gobierno municipal;
- XI. Preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y
- XII. Promover el desarrollo cultural social y económico de sus habitantes.

ARTÍCULO 4. El presente instrumento regula la conducta y la convivencia pacífica de la población del municipio os habitantes y vecinos, sus visitantes y transeúntes en el mismo; su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán su estricta observancia y cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 5. El Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco se ubica al suroeste del estado de Jalisco en las coordenadas extremas de los 20° 11' 30" a los 20° 18' 40" de latitud norte y de los 104° 05' 55" a los 104 15' 50" de longitud oeste; se conecta vía terrestre, con la carretera Guadalajara-Barra de Navidad, a 120 kilómetros de la ciudad de Guadalajara. Se llega por Tecolotlán, siguiendo hacia el oeste a 18 kilómetros, se llega a Tenamaxtlán, que significa *Lugar de Tenamastes*, del vocablo nahua tenamáztli que significa tres piedras del fogón, con una altura de 1,450 metros sobre el nivel del mar; tiene un clima semi seco, con invierno y primavera seca-cálida sin estación invernal definida. EL territorio del municipio comprende, colinda al norte con el municipio de Atengo; al este con los municipios de Tecolotlán y Juchitlán; al sur con el municipio de Unión de Tula; y al oeste con el municipio de Ayutla.

ARTÍCULO 6. La fundación de Tenamaxtlán fue el 25 de marzo de 1538 y se erigió municipio el 21 de septiembre de 1832 por el congreso del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 7. El Municipio de Tenamaxtlán Jalisco, integra su territorio con una superficie total de 337.99 km² y se divide políticamente en:

Una Delegación - Colotitlán - y 10 Agencias municipales que son (por nombre en orden alfabético)

- 1.- El Riego
- 2.- El Salatillo
- 3.- El Tambor
- 4.- Juanacatlán
- 5.- La Florida
- 6.- Los Copales
- 7.- Los Encinos
- 8- Miraplanes
- 9.- Palo Blanco y;
- 10.- San Ignacio;

ARTÍCULO 8. Las disposiciones para el adecuado funcionamiento de las Agencias Municipales se contemplan en el apartado segundo del Libro segundo de este Reglamento Municipal.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9. El municipio, para su gobierno, organización y administración interna, se divide en Agencias, Sectores y Manzanas, los que se encuentran circunscritos a la extensión territorial, fijada en los documentos legales donde consta su creación.

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento podrá modificar cuando lo juzgue necesario y pertinente, el número, delimitación y extensión territorial de sus agencias, sectores y manzanas.

ARTÍCULO 11. Para la creación o modificación de las agencias y secciones se tomará en consideración el número de habitantes, servicios públicos existentes, de conformidad con las capacidades y necesidades administrativas.

ARTÍCULO 12. Para toda creación o modificación se estará a lo que disponga la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 13. El presente reglamento rige para todas las personas, mujeres y hombres, que se encuentren dentro del territorio de Tenamaxtlán, Jalisco y que residan de manera habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTÍCULO 14. Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidas en la constitución política federal y la propia del estado de Jalisco; el ejercicio de los derechos político electorales será de conformidad a las normas federales y estatales de la materia cumpliendo con los requisitos del caso, para la renovación de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 15. Los extranjeros que habitual o transitoriamente residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjería del municipio.

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 16. La vecindad en el municipio se considera:

- I. Cuando la persona haya nacido en el municipio y radique en su territorio;
- II. Cuando la persona con al menos seis meses de residencia manifieste ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acredite haber renunciado a la anterior ante diferente autoridad municipal donde tuvo su última residencia; quien solicite la vecindad en el municipio deberá inscribirse en el padrón municipal y acreditar por cualquier medio de prueba la existencia de su domicilio, profesión y trabajo.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 17. Los vecinos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- I. Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, cargos o comisiones de carácter municipal;
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- III. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales;
- IV. Promover ante el Ayuntamiento leyes o reglamentos de carácter municipal;
- V. Hacer uso adecuado de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos;
- VI. Denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas, y
- VII. Ser atendido con prontitud, respeto y atención en las oficinas municipales.

Obligaciones:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales, así como sus reglamentos;
- II. Cumplir con el desempeño de sus funciones declaradas obligatorias por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- III. Presentar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro o alteración del orden;
- IV. Respetar y obedecer los mandatos de las autoridades legalmente constituidas;
- V. Contribuir para los gastos públicos del municipio conforme a las leyes respectivas;
- VI. Acudir al llamado que por escrito o por cualquier medio les haga la autoridad municipal;
- VII. Colaborar en la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- VIII. Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades competentes;
- IX. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del entorno urbano y rural del municipio;
- X. Observar en sus actos respeto a las personas;
- XI. Presentarse ante la Junta Municipal de Reclutamiento en los términos que dispone la Ley del Servicio Militar Nacional;
- XII. Inscribir en el Registro Civil todos los actos que lo ameriten;

- XIII. Procurar a sus hijos, hijas y personas menores a su cargo la educación básica obligatoria;
- XIV. Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuven a mantener el medio ambiente en las condiciones de salud, cumpliendo con las disposiciones dictadas o que se dicten en esta materia;
- XV. Cooperar con las autoridades municipales para el establecimiento de viveros y la realización trabajos de forestación, reforestación, zonas verdes y parques;
- XVI. Mantener el orden público;
- XVII. Cercar sus lotes baldíos, mantenerlos limpios y decorosos, evitando la insalubridad y la contaminación;
- XVIII. Contribuir de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos, para la realización, conservación y administración de las obras, prestación de los servicios públicos municipales y para la protección y restauración ecológica;
- XIX. Desempeñar los cargos designados legalmente, en los Consejos de Participación Social y Comités de Vecinos;
- XX. Participar con las autoridades en el establecimiento, manejo y desarrollo de las áreas naturales;
- XXI. Procurar la conservación ecológica y la protección del ambiente;
- XXII. Presentar los vehículos automotores de combustión para verificar que sus emisiones y ruidos estén en los límites permitidos.
- XXIII. Cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades federales, estatales y las disposiciones municipales para garantizar el orden, la seguridad y la salubridad dentro del Municipio.
- XXIV. Participar en la gestión públicos y los asuntos políticos del municipio en lo individual o a través de las formas organizativas permitidas por las leyes públicas vigentes, así como en los términos que fije el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

ARTÍCULO 18. La calidad de vecino se pierde por las siguientes causas:

- I. Por renuncia expresa ante la Autoridad Municipal;
- II. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad;

III. Por establecer su domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, excepto cuando se desempeñe en comisiones de servicio público a la Nación, al Estado o al Municipio o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional.

IV. Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada; y

V. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del estado.

TITULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento es el Órgano Supremo de Gobierno Municipal y está integrado por la Presidencia Municipal, la Sindicatura, el número de Regidores que determinen la ley, teniendo cada uno de ellos la investidura de Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 20. Serán Autoridades Auxiliares Municipales:

I. El Juez Municipal;

II. Los Agentes Municipales; y

III. Los demás que contemplen otras leyes o disposiciones reglamentarias.

Las atribuciones del Ayuntamiento y Autoridades Municipales, serán las que determine la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento Municipal y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 21. En materia de Policía y Gobierno, los Agentes municipales tendrán la obligación de informar por escrito trimestralmente al Honorable Ayuntamiento sobre su gestión y administrativa y hacendaria.

TITULO QUINTO INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22. Se consideran infracción al orden administrativo del municipio y en consecuencia se prohíben bajo sanción:

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio;
- II. Tener sucios e insalubres los lotes baldíos de su propiedad o en su posesión;
- III. Practicar de cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para los cuales se obtendrá el permiso correspondiente del municipio ante la Secretaria General;
- IV. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros y en establecimientos cerrados, destinados a espectáculos y diversiones, en oficinas públicas, escuelas y hospitales y en todos aquellos lugares de reunión pública;
- V. Cortar o maltratar el mobiliario urbano jardines, bancas o cualquier otro bien, colocados en parques o vías públicas;
- VI. Omitir el propietario o poseionario, la limpieza diaria de las calles y banquetes, que correspondan en cada finca urbana;
- VII. Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones municipales dentro y fuera de los horarios permitidos para su visita;
- VIII. Usar las banquetas, camellones, prados y jardines públicos por un interés particular con un fin distinto al que legalmente corresponde;
- IX. Usar con descuido el agua potable en cualquier modo, por acción u omisión, que provoque su desperdicio, contaminación o que afecte a otras personas;
- X. Intervenir en el sistema de agua, drenaje y alcantarillado sin la autorización del municipio;
- XI. Dañar cualquier parte del sistema de alumbrado público;
- XII. Provocar cualquier daño o deterioro a las estatuas, pinturas o monumentos de cualquier lugar público.
- XIII. Omitir colaboración en casos de protección civil, desastres naturales y cualquier contingencia que represente, en tanto sea seguro para su integridad personal;
- XIV. Pinte, raye o fije publicidad en bardas, edificios e inmuebles públicos o privados, sin la correspondiente autorización por escrito del propietario o de la autoridad competente; y
- XV. Causar cualquier daño, por acción o por omisión, a los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 23. Son actos que atentan contra la seguridad personal de un individuo:

- I. Arrojar con o sin intención sobre una persona, cualquier objeto que le ensucie, manche o le cause molestia;
- II. Capturar o cazar cualquier animal o especie en el municipio, con independencia de las sanciones que impliquen las leyes estatales o federales;
- III. Fijar cualquier objeto prominente en paredes o postes de inmuebles sobre las vías públicas a una altura inferior a los dos metros cincuenta centímetros que constituyan un riesgo a otras personas;
- IV. Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los dos metros, que impidan la circulación natural del viandante, así como puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;
- V. Construir sobre las aceras de las calles, escaleras de acceso, rampas, puertas o ventanas.
- VI. Permitir que los perros anden por las calles, sin llevar bozal y sin estar sujetos por su dueño con cadena; los daños causados por mordeduras que causen a los peatones, principalmente cuando los azucen ó se lancen sobre éstos, serán reparados por el dueño, debiendo cubrir el importe de las atenciones médicas, reposición de vestuario y demás, en los términos que establece la Ley sustantiva vigente en el Estado.
- VII. Todas las demás actuaciones que a criterio de la autoridad, pudieran atentar contra la seguridad personal de un individuo.

En los casos de las fracciones III, IV y V, la autoridad municipal podrá ordenar el retiro y la demolición de las obras ejecutadas, previo procedimiento ante la justicia municipal, sin menoscabo de la responsabilidad civil que haya incurrido el causante.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO PERSONAL

ARTÍCULO 24. Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas:

- I. Cortar frutos ubicados en predios, árboles, arbustos o en huertos ajenos;

- II. Rayar, raspar o maltratar con o sin intención cualquier tipo de vehículo ajeno, cuando el daño causado sea poca monta y éste no constituya delito;
- III. Desprender o apropiarse de accesorios de cualquier vehículo que le sea ajeno;
- IV. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por lugares o terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos, que se encuentren preparándolos para la siembra o en construcción o en mantenimiento, ya sean públicos o privados y sin la autorización correspondiente de quien pueda legalmente hacerlo.
- V. Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito;
- VI. Dañar las paredes o muros públicos o privados, que se encuentren en la vía pública con “graffiti”;
- VII. Arrojar piedras u otros objetos con o sin intención independientemente de que puedan o causen un daño a la integridad de una persona o sus bienes y que puedan destruir u deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos; y
- VIII. Causar la muerte o heridas graves a un animal ajeno, por con imprudencia o intencionalmente, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole, que el propietario reclame.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁNSITO PÚBLICO

ARTÍCULO 25. Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos particulares, sin la previa autorización municipal;
- II. Obstruir las aceras y arroyos de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas, talleres mecánicos y otras mercaderías, sin contar con la licencia correspondiente;
- III. Obstruir las calles con materiales de construcción, carga o descarga de mercancías, o cualquier otro objeto, sin contar con la licencia o permiso respectivo de la autoridad municipal;
- IV. Transitar y estacionar cualquier tipo de vehículo en las aceras, jardines, plazas públicas u otros sitios análogos obstruyendo el paso o uso de los transeúntes o causándoles molestias para transitar por los lugares públicos;

- V. Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular o vacuno, transiten sin control por las calles en zonas urbanas. En estos casos, el responsable, además de sufrir las sanciones procedentes, deberán cubrir el costo de manutención y daños que esos animales hayan originado;
- VI. Destruir o quitar señales colocadas por el Ayuntamiento. para indicar algún camino, peligro o señal de tránsito;
- VII. Colocar cables en la vía pública que puedan impedir o causar un accidente a los transeúntes sin la autorización municipal correspondiente para retener postes, sin cubrirlos con madera, lámina o tubo de fierro con la anchura y resistencia necesarias, debiendo realizarlo hasta una altura de dos metros y medio;
- VIII. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal;
- IX. Utilizar la vía pública, así como parques, jardines y camellones como campo de juego;
- X. Transitar por las banquetas llevando carga voluminosa, que sea un estorbo o peligro para los transeúntes;
- XI. Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos a excepción de carretillas de rodaje de hule o de otro material semejante que se utilice exclusivamente para maniobras de carga y descarga de mercancías y esto únicamente frente a las casas comerciales y en el horario permitido;
- XII. Andar con patines, patinetas o bicicletas en las banquetas y parques públicos, con excepción de los lugares expresamente señalados por la autoridad municipal para ello;
- XIII. Cobrar por estacionar o por vigilar cualquier vehículo en la vía pública sin la concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento en la vía pública.
- XIV. Reservar espacios de la vía pública, con el propósito de lucrar con ellos, ofreciéndolos como estacionamiento a cambio de un pago; y
- XV. Las demás acciones que resulten similares a las anteriores.

CAPÍTULO V

DE LA SALUBRIDAD

ARTÍCULO 26. Son infracciones que afectan la salubridad en general:

- I. Lavar animales, *vehículos*, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua, potable o sucia por la misma;
- II. Arrojar animales muertos a las calles, o lotes baldíos o lugares públicos;

- III. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nociva a la salud;
- IV. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias pútridas o fermentables;
- V. Conducir cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ellos, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- VI. Omitir el aviso a las autoridades sanitarias a sabiendas que hay alguna persona afectada por enfermedades epidémicas;
- VII. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas;
- VIII. Incumplir con los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, pulquerías y establecimientos similares, con independencia de otras sanciones que incurra por otras normas públicas vigentes;
- IX. Omitir la instalación de fosa séptica o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde el inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores;
- X. Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros y otros objetos procedentes de almacenes, establecimiento fabriles, industriales o comerciales, jardines, caballerizas, establos, etc., debiendo los interesados mandarlos sacar del interior de su propiedad y tirarlos por su cuenta en lugares destinados al efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio, previo pago de los derechos correspondientes;
- XI. Vender al público bebidas y alimentos sin la autorización municipal correspondiente; vender bebidas y alimentos adulterados y en mal estado, poniendo en riesgo la salud de las personas; y
- XII. Las demás de índole similar a las anteriores, que a juicio de la Autoridad Municipal, amerite sanción administrativa.

CAPÍTULO VI

DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 27. Son infracciones que afectan el orden público:

- I. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en fechas, lugares y horas no autorizadas por la autoridad municipal;
- II. Para quemar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requiere permiso especial que se solicitará ante la Autoridad Municipal correspondiente y se otorgará según

se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente por la Dirección Municipal de Protección Civil y Ecología

- III. Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- IV. Escandalizar en la vía pública. Se entiende por escándalo, todo acto que provoque molestia a otras personas en la vía pública, que afecte la tranquilidad de la población por expresiones, ruidos y posturas que de forma continua y reiterada se realicen.
- V. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo los casos de excepción autorizados por el Municipio;
- VI. Realizar sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal, de cualquier función pública de música, peleas de animales, convivios festivos en la vía pública;
- VII. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad; la sonora intensidad que causa molestia se entiende un sonido que se escuche a más de 5 metros de distancia de su fuente.
- VIII. Fijar o repartir anuncios publicitarios de mano, sin licencias de la autoridad municipal;
- IX. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento;
- X. Exhibir o publicar por sí o por otras personas, carteles, anuncios, revistas o folletos fuera de los lugares autorizados para ello, así como difundir cualquier imagen o expresiones verbales que sean de material pornográfico, hechos de sangre o que inviten y hagan apología del delito, la violencia y el odio;
- XI. La portación o el uso en todo sitio público de cualquier arma de tensión, explosión o aire a presión que atente contra la seguridad de las personas;
- XII. Organizar fiestas y convivios a título oneroso en cualquier lugar, sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- XIII. Provocar escándalo, alarma, tumulto o conmoción en cualquier reunión pública o casa particular que ponga en riesgo la integridad de las personas;
- XIV. Permitir el acceso o la permanencia a menores de 18 años en lugares propios sólo para personas de mayores de 18 años, por quien sea responsable del establecimiento, por las características del lugar o por el tipo de espectáculos que en ellos se ofrezca, como lo son: bares, expendios de cerveza, centros nocturnos o cualquier otro lugar o actividad similar;
- XV. Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes siempre que las palabras o conceptos preferidos no constituyan delito, pues en este último caso deberán observarse las leyes de la materia;

- XVI. Expresar o manifestar un trato irrespetuoso a las autoridades o a los agentes municipales cuando la acción no constituya un delito;
- XVII. Orinar o defecar en la vía pública y en cualquier lugar que por sus condiciones no es propio para ello;
- XVIII. Omitir a la autoridad municipal o a sus agentes, o dar datos falsos sobre el verdadero nombre, apellido domicilio y ocupación habitual al ser requerido para ello legalmente;
- XIX. Ejecutar funciones de música en establecimientos comerciales de servicio abierto al público, sin previo permiso de la autoridad municipal o, si cuenta con tal autorización, que se ejecuten fuera de los tiempos y modos otorgados por la autoridad;
- XX. Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar como proyectil, en cualquier sitio con o sin intención de causar daño independientemente de haberlo causado;
- XXI. Ofrecer por dinero la interpretación de sueños, con pronósticos, adivinaciones, infundiendo temor o la esperanza de que algún acontecimiento futuro va a ocurrir, basados en las creencias o ignorancia de las personas;
- XXII. Efectuar velorios con música o cohetes sin permiso de la autoridad municipal;
- XXIII. Agredir gravemente a otra persona en forma física o verbal; en el caso de una agresión física, cuando el daño sea leve o haya un intercambio mutuo de golpes. En el caso de agresión verbal, cuando sea pública y notoria en la vía pública.
- XXIV. Proferir injurias de verbales, sonidos, ruidos o señales contra cualquier persona;
- XXV. Vocear publicaciones impresas refiriendo el contenido informativo; únicamente se mencionará el nombre y fecha de las publicaciones;
- XXVI. Encender hogueras en la vía pública;
- XXVII. Arrojar en los salones de espectáculos cualquier objeto que moleste o dañe a otras personas
- XXVIII. Proferir en espectáculos con ruidos y expresiones desproporcionadas o inoportunas que alteren el orden y resulten molestas a la audiencia;
- XXIX. Fumar en los salones de espectáculos cerrados, fuera de los lugares destinados a ese objeto;
- XXX. Arrojar durante en los lugares de espectáculo cualquier objeto sólido o líquido;
- XXXI. Proferir cualquier expresión o conducta que insulte a cualquier persona o autoridad en cualquier acto cívico, cultural o de diversión de modo que se interrumpa o afecte su desarrollo.

XXXII. Mostrar la desnudez del propio cuerpo, dejar a la vista los órganos sexuales en la vía pública o en cualquier espectáculo o en cualquier establecimiento comercial de servicios de entrenamiento;

XXXIII. Practicar juegos de azar o de apuestas en cualquier lugar público o privado, salvo los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 28. Son infracciones que afectan la imagen urbana:

- I. Fijar rótulos salientes en la calle, salvo que lo ordene algún precepto legal, o con permiso de la autoridad municipal;
- II. Fijar avisos, anuncios o propagandas en edificios o construcciones públicas y escuelas, monumentos históricos, artísticos o de ornato; arbotantes, kioscos, puentes, postes, árboles, casas particulares y bardas;
- III. Fijar anuncios en carteleras ajenas o sin permiso del dueño, excepto en las carteleras autoriza la autoridad municipal;

CAPÍTULO VIII DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 29. Son Infracciones que afectan el medio ambiente:

- I. Omitir la verificación vehicular de no emisión de gases y ruidos contaminantes;
- II. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases, ruidos, polvo y sustancias contaminantes;
- III. Utilizar la quema de basura como práctica de limpieza de lotes baldíos;
- IV. Quemar cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros; y
- V. Realizar obras y fijar anuncios publicitarios monumentales que propicien la contaminación visual de los centros de población.

ARTÍCULO 30. Se consideran también como infracciones los hechos u omisiones que se cometan con violación a otras disposiciones de este reglamento u otras disposiciones municipales no

previstas en los artículos anteriores y que de alguna manera alteren el orden, ofendan al público o lesionen los intereses de la sociedad o de particulares.

TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPÍTULO I DEL CUERPO DE POLICIA

ARTÍCULO 31. Para la seguridad pública de los habitantes del municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, funcionará un cuerpo de policía, que estará al mando directo del titular de la Presidencia Municipal y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32. Sin demérito del mando a que se refiere el artículo anterior, la Presidencia Municipal deberá coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado a fin de que cuando se haga necesario, se pongan a disposición del Ayuntamiento los elementos del Cuerpo de Policía que se requieran para garantizar la seguridad de la población.

ARTÍCULO 33. El Cuerpo de Policía estará dotado con los recursos que permita el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por el C. Presidente Municipal, así como a los semanarios que verifique la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 34. El Cuerpo de Policía Municipal es la corporación destinada a mantener la seguridad y el orden público dentro de la esfera de su competencia. Sus funciones serán:

- I. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física, la propiedad, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II. Proteger las instituciones y bienes del dominio municipal;
- III. Prevenir la comisión de delitos, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- IV. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal y Estatal, las autoridades Judiciales y Administrativas, Municipales, Estatales y Federales que le requieran el apoyo;
- V. Hacer del conocimiento de las Autoridades correspondientes la comisión de delitos; y
- VI. Procurar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones municipales y acuerdos emanados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35. Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía, además de los que señale el reglamento particular, los siguientes:

- I. Tener la nacionalidad mexicana por nacimiento y la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II. Edad mínima de 21 años;
- III. Haber cumplido con el Servicio Militar obligatorio en su caso y contar con la cartilla liberada;
- IV. Tener una buena conducta, honorabilidad pública honesta, reconocida y aceptable;
- V. Haber acreditado la instrucción secundaria, como grado mínimo de escolaridad.
- VI. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. Aprobar examen médico y psicométrico; y
- VIII. No ser adicto a las sustancias psicoactivas.
- IX. Otorgar la fianza que se le pida por el equipo que se le entregue.

ARTÍCULO 36. Los miembros de la policía anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los talonarios especiales que les proporcionará la Presidencia Municipal por conducto del superior jerárquico, informando en ellos el nombre del infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, así como la causa y las circunstancias de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, hora en que los entregue en la Barandilla de la Dirección de Policía. Los objetos recogidos quedarán en poder del Comandante en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

ARTÍCULO 37. De las novedades ocurridas, detenciones, hechos o infracciones levantadas en el día, por elementos de la policía, el director de éste rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del día siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en el artículo anterior.

APARTADO SEGUNDO

DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. El municipio de Tenamaxtlán se divide políticamente en Delegaciones y Agencias, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 de este Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 39. Cada Delegación y Agencia Municipal para el desarrollo de sus funciones administrativas estará representada por un Delegado y un Agente Municipal con sus respectivos Suplentes quienes entrarán en funciones en ausencia del titular, debiendo ambos informar la fecha en que este último asumirá sus funciones.

ARTÍCULO 40. La competencia de las autoridades o funcionarios delegacionales, se limitará exclusivamente al territorio que les corresponda de acuerdo a los límites geográficos de cada delegación.

ARTÍCULO 41. Las y los Delegados y Agentes Municipales son representantes del Ayuntamiento y tienen el carácter de autoridades auxiliares municipales de acuerdo a la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 42. Las y los Delegados y Agentes Municipales serán electos mediante elección popular secreta, por la población con capacidad legal para votar de la Delegación y la Agencia en la que tienen su domicilio. Los requisitos de elección de las y los Delegados y Agentes Municipales son los mismos que se estipulan para ser electos al gobierno municipal, según el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

ARTÍCULO 43. Las y los Delegados y Agentes Municipales, previo acuerdo con el H. Ayuntamiento, nombrarán a los funcionarios necesarios, a fin de satisfacer oportunamente con la prestación de servicios a la población correspondiente en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 44. Las y los Delegados y Agentes Municipales, durarán en su cargo, previa protesta de ley, tres años, pudiendo ser ratificado por acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 45. Para el adecuado cumplimiento de la prestación de servicios municipales, se crearán los departamentos necesarios para cumplir con éstos oportunamente.

ARTÍCULO 46. Son obligaciones de las y los Delegados y Agentes Municipales:

- I. Actuar coordinadamente de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II. Operar eficientemente la administración y los servicios municipales en coordinación con las estructuras municipales de programas y servicios;
- III. Mantener una vigilancia permanente con la estructura territorial para preservar el orden público, y participarlo a las instancias municipales;
- IV. Aplicar las sanciones conducentes, con motivo de las infracciones al presente Reglamento, a los reglamentos y acuerdos municipales respectivos;
- V. Rendir un parte semanal de novedades al Presidente Municipal;
- VI. Participar coordinadamente para la formulación de planes y programas, apoyando para la obtención de la información requerida;
- VII. Mantener una estrecha colaboración con las autoridades municipales;
- VIII. Dar curso o trámite, en el menor tiempo posible a los negocios o asuntos que con motivo de su encargo le corresponden; y

IX. Las demás que con motivo de su encargo determinen las leyes y reglamentos correspondientes, así como las que le confiere el Ayuntamiento y Presidente Municipal en su caso.

ARTÍCULO 47. En lo referente al nombramiento y obligaciones de los suplentes, se observarán las mismas normas señaladas para las y los Delegados y Agentes Municipales.

APARTADO TERCERO

DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y PROTECCIÓN A LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 48. El Gobierno Municipal garantizará la igualdad entre mujeres y hombres con mecanismos institucionales para respetar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las Mujeres.

ARTÍCULO 49. Corresponde al municipio de Tenamaxtlán, Jalisco:

- I. Aplicar una política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;
- II. Realizar de manera conjunta con el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Jalisco, programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le confiere, y
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre Mujeres y Hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.
- VI. Revisar de manera permanente, por conducto de la Comisión Edilicia de Género, la normatividad municipal, las prácticas administrativas, expresiones y pautas de comportamiento individuales y colectivas referentes al trato que da hacia el género en la población del municipio, a efecto de proponer al Pleno del Ayuntamiento y la Presidencia Municipal se tomen las medidas conducentes en el ámbito de su competencia relativas a garantizar una verdadera equidad de género, sin discriminación y merma en su realización como personas y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos y tutelados por las normas vigentes en el país, el estado y el municipio.

VII. Promover entre la población las mejores pautas de trato equitativo de género y difundir su aplicación en los distintos ámbitos de la vida pública y privada en el municipio.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 50. El Gobierno Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco dispondrá de lo necesario en la esfera de sus competencias para aplicar el sistema y los programas idóneos para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, podrá, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Promover políticas orientadas a prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Aplicará en colaboración con las autoridades federales y del estado de Jalisco, la instalación sistema de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover, en coordinación con las instancias especializadas, la capacitación al personal del gobierno municipal en la prevención y la atención de de las víctimas de violencia;
- IV. Apoyar la creación de centros de refugio temporales para mujeres víctimas de violencia;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para la parte agresora;
- VI. Participar y apoyar en la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en su diversas formas;
- VII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, programas permanentes de información a la población respecto de la violencia contra las Mujeres;
- VIII. Celebrar, con dependencias públicas y privadas, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las Mujeres conceda la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 52. El Gobierno Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco prevendrá, atenderá y sancionará cualquier forma de violencia contra mujer alguna en el municipio de conformidad al presente

reglamento y sus instrumentos de justicia municipal. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades:

I. Violencia en el ámbito familiar en contra de las mujeres, que se ejerce dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por un agente agresor con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio;

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;

III. Violencia Docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan maestras, maestros o personal administrativo;

IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

VI. Violencia feminicida, es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida;

y

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 53. La sanción que se aplica en los casos de violencia contra las mujeres, cuando no constituya un delito del tipo penal, se aplicará por el juez municipal en los términos del presente reglamento, según su gravedad, baja, media y grave, priorizando en todo caso la atención psicológica tanto de la víctima como de la parte agresora y el trabajo comunitario, dejando para casos extremos la multa y el arresto administrativo.

ARTÍCULO 54. Tratándose de Delitos contra las Mujeres o Violencia Intrafamiliar la Sindicatura Municipal, a falta de Agencia del Ministerio Público, tomando en consideración el riesgo y el peligro existente, la seguridad de la víctima, con los elementos con que se cuenten y los que obren en el expediente del caso, emitirá Ordenes de Protección de Emergencia las cuales tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas, pudiendo prolongarse por 72 horas más debiendo expedirse inmediatamente, sin exceder las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, haciendo bajo su responsabilidad personal directa que sean notificadas a las partes implicadas en el caso e inmediatamente después de emitida, remitir copia de las misma a la Agencia del Ministerio Público más cercana. En los casos en que así se acredite la urgencia y el riesgo de daños a la integridad sea notorio, la orden de protección podrá emitirse y notificarse en forma verbal al agente agresor, debiendo posteriormente hacerse llegar el escrito correspondiente.

ARTÍCULO 55. Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

- I. La desocupación por la parte agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;
- II. La restricción o prohibición al probable responsable de acercarse a una distancia menor a 100 metros del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima agredida por violencia familiar o contra la mujer;
- III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y de garantías de que la agresión o riesgo de ella, haya cesado; y
- IV. La prohibición de intimidad o de actos de molestia hacia la víctima de agresión o violencia hacia la mujer en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

Lo anterior de conformidad a las reformas establecidas al artículo 93-Bis del Código Penal del Estado de Jalisco, con respecto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Jalisco.

APARTADO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado, para la ordenación y regularización de los asentamientos humanos;
- II. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia;
- III. Creación de los mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor representación que integran la comunidad, para que intervengan como órganos de asesoría y consulta en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionen con el desarrollo del municipio;
- V. Participar en los términos que establezcan las declaratorias respectivas en la planeación y regulación de las zonas urbanas;
- VI. Empezar acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;
- VII. Dar publicidad a los planes municipales de desarrollo urbano;
- VIII. Proponer a la Legislatura del Estado la fundación de centros de población dentro de los límites de su jurisdicción; e
- IX. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura.

CAPÍTULO II
DE LA URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 57. Nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá recabar licencia todo propietario o encargado de la obra a ejecutar, a través de la Dirección de Obras Públicas, además de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental, a que obliga la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 58. Para el cumplimiento y observancia del artículo precedente, en los poblados distantes a la cabecera municipal, los delegados y agentes municipales desempeñarán las funciones que el mismo artículo anterior atribuye a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 59. Los dueños o encargados de fincas o solares, deberán:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan a su casa o propiedades;
- II. Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de sus propiedades, para el buen aspecto de la población;
- III. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
- IV. Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- V. Cercar sus lotes baldíos y mantener limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, en la inteligencia que de no acatar esta disposición, las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales procederá a cercarlo a costa del propietario del inmueble y cobrárselo por conducto de la Tesorería Municipal; y
- VI. Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan de sistema de drenaje, a fin de no contaminar el agua o el suelo.

ARTÍCULO 60. En el caso que se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas de acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a la autoridad municipal que les sea dado el nuevo número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente en forma inmediata. Por subdivisión de predios se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 61. En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocadas dentro de las casas o predios. Pero si por falta de espacio tuvieran que hacer uso de la vía pública, deberán recabar la licencia correspondiente en la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 62. Toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía al circular por las calles o banquetas, deberán ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia municipal.

ARTÍCULO 63. Terminada cualquier obra de construcción o reconstrucción de una finca, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya empleado o ensuciado.

ARTÍCULO 64. Los conductores de camiones o camionetas de carga, particulares o públicos, cuando transporten dentro de la zona urbana de las poblaciones del municipio materiales para la construcción que produzcan polvo, o sean fáciles de caerse de los vehículos por ir a granel, deberán cubrir dichos materiales, a fin de evitar que el movimiento o el aire, los vuele o caigan del vehículo.

ARTÍCULO 65. Queda prohibido realizar sin licencia municipal, excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública. Esta podrán realizarse con el requisito citado y oyendo el parecer de las Autoridades Sanitarias, cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 66. En materia de construcción y de servicios urbanos para el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, se apegará a la normativa que establece dicho reglamento en vigor y la Ley de desarrollo urbano del Estado de Jalisco.

APARTADO QUINTO

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67. El presente apartado, tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, de conformidad y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 68. Se consideran de utilidad pública:

- I. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

- III. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y
- IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente apartado, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

TITULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, DE LA GESTIÓN AMBIENTAL
MUNICIPAL Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPITULO I
DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 69. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiera formulado la Federación y el Estado;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen dentro del territorio del municipio;
- III. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando por su naturaleza la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño al ambiente no rebasen el territorio municipal, ni su ámbito de competencia en la materia;
- IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles;
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- VII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
- VIII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;

- IX. Las que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;
- X. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;
- XI. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso de suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se ejecuten;
- XII. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillo de los centros de población;
- XIII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;
- XIV. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XVI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
- XVII. El manejo y disposición final de los residuos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción;
- XVIII. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;
- XIX. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el ámbito de su competencia; y
- XX. Las demás que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en vigor, y a este ordenamiento legal le correspondan.

CAPITULO II

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los demás municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficios ecológicos.

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación con el Estado o la Federación, para la realización de acciones en materias de las Leyes Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este apartado.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento promoverá la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ecológica local y la aplicación de sus instrumentos; en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en acciones de información y vigilancia, y en general, las acciones ecológicas que se emprendan.

ARTÍCULO 73. Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento:

- I. Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y a otros representantes de la sociedad local, así como a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y empresariales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, que se consideren necesarias;
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para esto efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y
- IV. Promoverá el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio.

TITULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

CAPITULO I

FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLOGICA

ARTÍCULO 74. Para la formulación y conducción de la política ecológica del municipio, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la corresponsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las generaciones;
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos en el medio más eficaz para evitarlos;
- VI. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento, a la vez que el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas; y
- IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental; el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población. Las autoridades, en los términos de este y otros ordenamientos legales, tomarán las medidas necesarias, para preservar este derecho.

CAPITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 75. En la planeación del desarrollo municipal, se considerarán el ordenamiento ecológico que establezcan la Federación y el Estado, así como la política económica municipal.

ARTÍCULO 76. Para la expedición de la factibilidad de giro y la licencia municipal, el Ayuntamiento considerará la resolución de impacto ambiental que expidan tanto la Federación como el Estado, sobre proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento formulará el Programa Municipal de Ecología, conforme a lo dispuesto en este apartado, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento promoverá y realizará actividades de educación ambiental en las comunidades del municipio, con el propósito de incrementar la concientización de la población respecto a la prevención y protección del ambiente, coordinándose para tal efecto con las autoridades federales y estatales competentes en la materia.

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad del ambiente en el territorio del municipio, para lo cual podrá solicitar la colaboración de personas y grupos interesados. Asimismo, propondrá acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y con el Estado, respectivamente, para apoyar la vigilancia en materias reservadas a esos niveles de gobierno.

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 80. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representen riesgos para la salud pública o para los ecosistemas.

ARTÍCULO 81. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

ARTÍCULO 82. Convendrá con quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y en su caso, les requerirá la instalación de los equipos de control o la aplicación de las medidas necesarias

para reducir o eliminar las emisiones contaminantes. Asimismo, promoverá ante la Federación o el Estado la celebración de convenios con quienes realicen actividades contaminantes que competan a esos niveles de gobierno;

ARTÍCULO 83. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida. El Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;

ARTÍCULO 84. Establecerá las medidas y la coordinación necesaria con el Gobierno del Estado para la realización de programas de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores y para retirar de la circulación a aquellos vehículos que contaminen ostensiblemente.

ARTÍCULO 85. Llevará a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento. Por su parte, programará el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros;

ARTÍCULO 86. Promoverá en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes;

ARTÍCULO 87. Convendrá con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento, e industriales, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada;

ARTÍCULO 88. Establecerá y operará, en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables;

ARTÍCULO 89. Identificará las áreas generadoras de tolvánas dentro del territorio del municipio y establecerá programas de control con la participación de la población;

ARTÍCULO 90. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica; y

ARTÍCULO 91. Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 92. Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte y deshierbe de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por

escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades federales o estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 93. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos y olores.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 94. No podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas, sin la autorización del Ayuntamiento, previo dictamen favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, y Ecología del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 95. Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado, deberán registrarse ante el Ayuntamiento, en los formatos que para este efecto se expidan.

ARTÍCULO 96. En materia de prevención y control de la contaminación del agua, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Llevará y actualizará el registro de las descargas de agua a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que administren y proporcionará la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al Registro Nacional de Descargas, a cargo de la Federación;
- II. Apoyará al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como las normas técnicas ecológicas aplicables a cada caso;
- III. Promoverá la reutilización de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;
- IV. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación del agua; y
- V. Dará aviso a las autoridades federales o estatales de la ocurrencia de los casos de contaminación del agua que se detecten en el municipio y correspondan a esas esferas de atención.

ARTÍCULO 97. Los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por las autoridades federales, estatales o municipales y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia.

ARTÍCULO 98. En sitios y comunidades donde no se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos.

ARTÍCULO 99. Se prohíbe descargar cualquier tipo de residuo sólido en los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado.

CAPITULO III

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 100. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos.

ARTÍCULO 101. Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y no utilicen el servicio municipal de recolección; manejo y transporte, y quieran depositarlos en los sitios oficialmente establecidos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento, garantizar que no son residuos peligrosos, pagar los derechos correspondientes y sujetarse a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102. En materia de residuos sólidos, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá y autorizará el establecimiento de centros de acopio de materiales reciclables, fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos. Para tal efecto, promoverá la educación y la difusión entre la población sobre las formas de aprovechamiento integral de los residuos sólidos;
- II. Podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligros para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- III. Llevará un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras; que incluirá un registro de las cantidades que se producen,

sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;

IV. Vigilará que los servicios municipales no propician o generen residuos sólidos sin control; y

V. Dará aviso a la Federación de los casos en que se estén generando, almacenando, recolectando, transportando, tratando o disponiendo residuos sólidos peligrosos sin control o autorización.

ARTÍCULO 103. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

ARTÍCULO 104. Los propietarios de predios y terrenos que estén siendo utilizados como tiraderos clandestinos de residuos sólidos, darán aviso al Ayuntamiento notificando este hecho, a fin de que se proceda a su clausura definitiva, quienes omitan dar aviso a las autoridades, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 105. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica lumínica que rebasen los límites establecidos por las normas técnicas ecológicas que para el efecto se expidan, o aquellas que motiven protestas de la población por las molestias que ocasionan y que sean verificadas por autoridades competentes.

ARTÍCULO 106. No se autorizará, en zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y cualesquier otros que por sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica puedan ocasionar molestias a la población.

CAPÍTULO V

CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ARTÍCULO 107. Queda prohibida la colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro que por sus emisiones de ruido, en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 108. El Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios, todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 109. Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento los proyectos de fachadas de construcciones en sitios históricos, monumentos, zonas arqueológicas y coloniales, así como en las orillas de caminos y carreteras, con el fin de proteger la imagen de esos sitios.

CAPITULO VI

REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS.

ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 110. Previamente a la expedición de la factibilidad de giro y de la licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento verificará que los establecimientos comerciales industriales o de servicios que pretendan ubicarse en zonas habitacionales o colindantes a ellas, no sean fuentes de contaminación del aire, el agua, o el suelo; no emitan ruido, vibraciones o energía térmica y lumínica; no produzcan contaminación visual; no causen deterioro de plantas y áreas verdes, y no interfieran con el tráfico vehicular.

CAPITULO VII

EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 111. Quienes pretendan realizar la explotación de bancos de materiales de construcción u ornamento, deberán presentar planes de control de emisiones de polvos; control de arrastre de sedimentos; control de emisiones de ruido y vibraciones, y de restauración de las áreas donde haya concluido la explotación.

TITULO QUINTO

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTÍCULO 112. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno;
- III. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo; y
- IV. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

ARTÍCULO 113. Las áreas naturales protegidas del municipio son:

- I. Parques urbanos municipales;
- II. Parques de barrio; y
- III. Las que el H. Ayuntamiento determine como tales.
- IV. Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos estatal y municipal en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio ecológico de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se mantenga un ambiente sano; se promueva el esparcimiento de la población y se protejan los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en el municipio.
- V. Los parques de barrio son aquellas áreas de uso público destinadas a la recreación y esparcimiento de la población, que considerarán dentro de sus instalaciones: áreas verdes y de descanso, juegos infantiles, baños, bodega y estacionamiento.
- VI. Las áreas naturales protegidas del municipio se registrarán en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas a cargo del Gobierno del Estado.
- VII. Las áreas naturales protegidas del municipio se establecerán mediante declaratorias que expida el Presidente Municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 114. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas por el municipio, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación previa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución, con total apego a las leyes respectivas; y
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

ARTÍCULO 115. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

CAPITULO II

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 116. ARTICULO 242.- Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones para el cambio de uso del suelo;
- II. El ordenamiento ecológico local, los planes de desarrollo urbano y otros planes territoriales; y
- III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación, saneamiento ambiental y concientización de la población.

ARTÍCULO 117. Se prohíbe derribar, mutilar o maltratar árboles en el territorio del municipio sin causa justificada y sin el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 118. Para la debida procedencia de lo relativo a este artículo, se observará lo dispuesto por el Capítulo III del apartado II del Libro Tercero de este Reglamento.

TITULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I
OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 119. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones; y procedimientos y recursos administrativos en asuntos de competencia municipal.

CAPITULO II
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 120. El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de verificación e inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 121. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad municipal competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 122. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTÍCULO 123. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

CAPITULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 124. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del municipio o no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus

componentes o la salud pública, la Autoridad Municipal como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

ARTÍCULO 125. Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Autoridad Municipal competente, previa opinión de las Autoridades Federales o Estatales emitirán las disposiciones conducentes.

APARTADO SEXTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

TITULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 126. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Hacienda Municipal normar las licencias de funcionamiento de establecimientos y actividades comerciales en el municipio, así como vigilar y auditar fiscalmente dichas actividades al tenor de las atribuciones de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las leyes tributarias vigentes.

ARTÍCULO 127. El ejercicio del comercio, profesión, industria, espectáculos, diversiones y todas las formas de prestación de servicios efectuados por particulares dentro del municipio, requerirán la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 128. Las actividades de los particulares no previstas en este apartado, serán determinadas y autorizadas mediante previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 129. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y demás condiciones determinadas por este apartado y a las disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 130. Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia o permiso correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 131. El ejercicio del comercio se registrá fundamentalmente en las leyes y reglamentos de la materia y bajo las siguientes condiciones.

ARTÍCULO 132. Todos los establecimientos comerciales en el municipio tendrán derecho a abrir al público de lunes a domingos de las 8:00 a las 21:00 horas en forma ininterrumpida salvo las excepciones que contempla el presente apartado;

ARTÍCULO 133. La Presidencia Municipal podrá expedir permiso a los establecimientos para que puedan permanecer abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, previo el pago de los derechos correspondientes;

ARTÍCULO 134. Inmediatamente después de la hora permitida, los establecimientos deberán cerrar completamente sin que permanezca público en su interior;

ARTÍCULO 135. Cuando en algún establecimiento vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la autoridad municipal, a fin de que en la licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se le señale el horario que le corresponda;

ARTÍCULO 136. Todos los prestadores de servicios y negociaciones comerciales se abstendrán de discriminar por cualquier razón a la población a quien de manera abierta ofrecen sus productos y servicios, salvo las limitaciones por motivos del giro y edades de la clientela.

ARTÍCULO 137. La autoridad municipal tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos no señalados en este apartado.

ARTÍCULO 138. Quedan exceptuados del horario indicado en la fracción I del artículo anterior, los establecimientos siguientes, los que se sujetarán al horario que se les señala:

- I. Las 24 horas del día: agencias de inhumaciones, boticas de guardia y expendios de gasolina y lubricantes, así como estacionamientos;
- II. Las boticas, farmacias y droguerías, de acuerdo con la Secretaría de Salud en el Estado y la Presidencia Municipal, elaborarán un rol de guardias nocturnas que deberán cumplirse, así como el de los días festivos y de cierre obligatorio;
- III. De las 6:00 a las 16:00 horas: molinos de nixtamal;
- IV. De las 6:00 a las 21:00 horas: expendios de pan, huevos, lecherías, baños, misceláneas y abarrotes, estanquillos y tendajones;

- V. De las 6:00 a las 23:00 horas: cafés, fondas, pastelerías con servicios de mesa, taquerías y torterías;
- VI. De las 8:00 a las 23:00 horas: restaurantes,
- VII. De las 7:00 a las 20:00 horas: los mercados municipales y centrales de abasto;
- VIII. De las 8:00 a las 20:00 horas: peluquerías y salones de belleza y los sábados hasta las 21:00 horas;
- IX. De las 8:00 a las 21:00 horas: neverías, dulcerías, establecimientos para aseo de calzado, tabaquerías. Florerías y expendios de refrescos y billetes de lotería;
- X. De las 9:00 a las 21:00 horas: almacenes de abarrotes;
- XI. De las 9:00 hasta las 23:00 horas: billares, cervecerías, bares y vinaterías; y
- XII. De las 11:00 a las 24:00 horas: cantinas,
- XIII. Las boticas, farmacias y droguerías, están obligadas a prestar servicio nocturnos según el horario y reglamentación de turnos que fije la Secretaría de Salud en el Estado, debiendo poner en conocimiento del Ayuntamiento los roles de guardia que se tendrán.

ARTÍCULO 139. Los establecimientos permanecerán cerrados los días que señale la Ley Federal del Trabajo como de descanso obligatorio, pudiendo permanecer abiertos únicamente los siguientes: hoteles, espectáculos públicos, baños, tabaquerías, restaurantes y cafés, loncherías, agencias de inhumaciones, boticas de turno, expendios de gasolina, establecimientos de aseo de calzado, neverías, pescaderías, cremerías. Los expendios de artículos de primera necesidad como carnicerías, panaderías, loncherías y tortillerías, deberán permanecer abiertos hasta las 14:00 horas.

ARTÍCULO 140. Todo comerciante está obligado a cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Salud del Estado, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales respectivos.

ARTÍCULO 141. En los mercados públicos y centrales de abastos se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Todo comerciante deberá registrarse en el Padrón respectivo del municipio, en la Hacienda Municipal;
- II. Los locales comerciales de los mercados funcionarán de las 6:00 a las 18:00 horas;
- III. El traspaso de los derechos sobre las licencias de empadronamiento, cambio de giros mercantiles, anexas y bajas, deberá solicitarse por escrito a la administración del mercado o Central de Abasto y a la Hacienda Municipal, quien turnará al Ayuntamiento para su correspondiente autorización;

IV. Los comerciantes de los mercados sobre ruedas, tianguis, etc., deberán solicitar el permiso correspondiente a la Hacienda Municipal con la debida anticipación, y se ubicarán en el lugar que les asigne el Ayuntamiento;

V. Tendrán los comerciantes la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades debiendo, al final de su jornada dejar el lugar libre de basura o contaminantes;

VI. Los comerciantes que debidamente autorizados instalen un puesto fijo o semifijo, construyan alacenas o casetas, tendrán la obligación de conservarlo en buen estado, así como el lugar donde se encuentren, como son banquetas, camellones, calles, etc.

VII. Para la debida regulación de los mercados y centros de abasto, se observará lo dispuesto en el Reglamento mismo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142. Las disposiciones de este Apartado son aplicables a los espectáculos públicos en general, que funcionen en el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

ARTÍCULO 143. Quedan comprendidos en este Apartado y sujetos a sus disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes: las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedad, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas y de animales, exposiciones y exhibiciones de pinturas, esculturas, artesanías o cualquier otro género de arte; las conferencias con fines informativos o de cultura; los circos, ferias y otros, el futbol, béisbol, baloncesto, frontón y demás juegos de pelota; las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos; gimnasios, billares, boliches, patinadores, golfitos, bailes públicos, los cabarets y albercas; los juegos electrónicos y en general todos aquellos que se organizan para que el público mediante pago o gratuitamente concurra a divertirse o a educarse.

ARTÍCULO 144. En todas las puertas de los centros de espectáculos que conduzcan al exterior del edificio, habrá letreros con la palabra “salida”, sobre los muros habrá flechas que indiquen la

dirección de la misma, las letras tendrán una altura máxima de 15 cm., y los letreros estarán iluminados con luz artificial distinta a la iluminación general y protegidos con pantalla de Cristal. Esas luces deberán estar encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

ARTÍCULO 145. Las puertas de salida de emergencia en todos los centros de diversiones de espectáculos, permanecerán cerradas durante las funciones, pero de tal manera que el público las pueda abrir instantáneamente sin ningún esfuerzo, si por algún motivo tuviera que desalojar rápidamente el lugar.

ARTÍCULO 146. Todos los locales destinados a diversiones públicas estarán suficiente y convenientemente ventilados, cuando la aglomeración sea excesiva, se exigirá la instalación de abanicos electrónicos y extractores de aire, para generar la renovación del ambiente. Asimismo, satisfacerán todos los requisitos de higiene.

ARTÍCULO 147. En todos los lugares destinados a espectáculos públicos o diversión, deberá existir teléfono público dentro del mismo en perfecto funcionamiento.

ARTÍCULO 148. Queda estrictamente prohibido vender o introducir vinos y licores en los centros de espectáculos en general, salvo en aquellos en que la naturaleza de los mismos lo requiera.

ARTÍCULO 149. A partir de la vigencia del presente Reglamento quedan terminantemente prohibidas las rifas, quinielas y cualquier otro juego de azar, realizados durante o en el intermedio de los espectáculos o festejos, excepto en la Plaza de Toros previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 150. Cualquier comercio que se instale en el interior del edificio o lugar ocupado para ofrecer al público algún espectáculo o festejo, sea propiedad del empresario, de un tercero extraño o del concesionario, para poder iniciar sus actividades, necesita obtener previamente, permiso de la Autoridad Municipal, en particular respecto a los precios a que se venderán las mercancías al público espectador.

ARTÍCULO 151. Los locales destinados a ofrecer espectáculos públicos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público;
- II. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo que establece el reglamento de construcción y separados para cada sexo; y
- III. No tener acceso interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento; y
- IV. Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Protección Civil del Municipio.

- V. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:
- VI. Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven en buenas condiciones de limpieza;
- VII. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- VIII. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento;
- IX. Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia;
- X. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente;
- XI. Impedir el acceso y la utilización de las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- XII. Impedir que en el interior se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda de carácter político o religioso;
- XIII. Prevenir y evitar las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral, que promuevan la discriminación, el delito y el odio social, racial y por cualquier motivo;
- XIV. Impedir que el pago de los servicios se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- XV. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando los miembros o corporaciones policíacas que estén destinadas a preservar el orden y la seguridad en ese lugar;
- XVI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- XVII. Prohibir juegos en los cuales se atente de manera fraudulenta contra el público.
- XVIII. Respetar el aforo autorizado a los locales en los que se presentan espectáculos públicos; y
- XIX. Cumplir además con las normas establecidas en este reglamento, demás disposiciones Municipales y leyes de la Materia.

ARTÍCULO 152. La venta de boletos para la asistencia a espectáculos públicos, podrá efectuarse por anticipado previa autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 153. El Ayuntamiento hará responsables a las empresas o particulares por la no presentación del espectáculo o por cualquier incumplimiento a las condiciones de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 154. Los empresarios o propietarios de las salas cinematográficas o teatrales, serán responsables de las publicaciones que se hagan en periódicos o en carteleras con dibujos, fotografías o textos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 155. Para efectos administrativos y fiscales en la aplicación de este Reglamento, los espectáculos públicos sujetos a la Autoridad Municipal, se dividen en los siguientes grupos:

- I. De las carreras de bicicletas
- II. De los clubes o centros deportivos.
- III. De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas.
- IV. De los salones de billar.
- V. De los espectáculos taurinos y de charrería.
- VI. De los espectáculos teatrales y musicales.
- VII. Del juego profesional de pelota en frontón.
- VIII. De los espectáculos profesionales de baloncesto, béisbol, fútbol o similares
- IX. De las salas públicas de cine.
- X. De los bares.
- XI. De los cabarets.
- XII. De las cantinas.
- XIII. De las peñas.
- XIV. De los restaurantes y cafeterías.
- XV. De los salones de baile.
- XVI. De los salones de fiesta.
- XVII. De los salones discotecas.
- XVIII. De los centros nocturnos, tabernas, pulquerías, o expendio de bebidas alcohólicas.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 156. El Ayuntamiento, otorgará las licencias, permisos o autorizaciones en general que se les soliciten, para el funcionamiento de los espectáculos públicos de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos Municipales. Haciéndoseles del conocimiento que los daños que se causen respecto del buen o mal funcionamiento del giro o licencia que soliciten quedarán sujetas a su propia responsabilidad.

ARTÍCULO 157. Los interesados en obtener del Ayuntamiento la licencia o autorización correspondiente para la actividad a que se refiere este ordenamiento, deberán previamente empadronarse en la Hacienda Municipal, salvo disposición en contrario de la Ayuntamiento.

ARTÍCULO 158. Para los efectos de este reglamento y de este apartado, se considera como *LICENCIA*: El documento expedido por el Ayuntamiento que permite el funcionamiento de espectáculos públicos, regulado por este ordenamiento.

ARTÍCULO 159. Los interesados en obtener licencia de funcionamiento, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría General del Ayuntamiento con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, en caso de extranjero deberá acreditar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación de la República, así como su residencia por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dedicarse a esa actividad;
- II. Ubicación del local donde pretenda establecerse;
- III. Fotocopia de la cédula de empadronamiento expedida por la Hacienda Municipal, en su caso;
- IV. Constancia expedida por la Dirección de Protección Civil, relativa a que el local satisface las condiciones de seguridad y que cuenta con el equipo necesario contra incendio y salidas de emergencia;
- V. Depósito de una garantía en numerario a criterio de la Autoridad Municipal; y
- VI. Certificación de que cumple con todos los requisitos de higiene y buen funcionamiento expedida por las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 160. En la solicitud de autorización para cualquier espectáculo, debe constar el número de localidades y tipo de estas; en ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado colocando asientos o sillas en pasillos, corredores o lugares que puedan obstruir la circulación del público a las salidas de emergencia o impida el libre acceso y circulación de los espectadores.

ARTÍCULO 161. Ningún espectáculo o diversión podrá ofrecerse al público sin el previo permiso que deberá solicitarse a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 162. El permiso que la Autoridad Municipal conceda para el espectáculo, determinará las condiciones en que se podrá vender golosinas, comida, refrescos, etc., prohibiéndose la venta en recipientes de metal o de vidrio.

ARTÍCULO 163. La Autoridad Municipal, concederá permiso para realizar cualquier espectáculo público siempre que el lugar en que se a presentar reúna las condiciones que se señalan

en este reglamento, las de seguridad e higiene y demás requeridas por otras disposiciones Gubernamentales Municipales.

ARTÍCULO 164. Las licencias o autorizaciones administrativas se podrán expedir para una temporada, para una sola función o funciones, o para un acto determinado o bien, por un plazo fijo.

ARTÍCULO 165. Las solicitudes de permiso para presentar espectáculos públicos, deben contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del empresario;
- II. La clase de espectáculos que se van a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo;
- III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- IV. El precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad para su aprobación provisional o definitivo;
- V. Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos, y el nombre de las personas comisionadas para ello;
- VI. El número máximo de boletos para la admisión de cada localidad que se pondrán a la venta, así como el número máximo de boletos y pases de cortesía;
- VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, se expresarán las fechas de iniciación y terminación; y
- VIII. En caso de espectáculos permanentes o temporales, deberá hacerse constar esta circunstancia en la solicitud.

ARTÍCULO 166. Las licencias a que se refiere el presente reglamento, dejarán de surtir sus efectos por cancelación o caducidad, por haber vencido el término o plazo por el que se otorgaron, de conformidad con lo establecido por este ordenamiento.

ARTÍCULO 167. El registro de la licencia deberá revalidarse anualmente, para este efecto, los interesados dentro de los tres primeros meses de cada año, deberán presentar solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Fotocopia del comprobante de la Hacienda Municipal que acredite haber cubierto los derechos correspondientes al periodo anterior; y
- II. Fotocopia de la licencia de funcionamiento, así como la patente respectiva.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS

ARTÍCULO 168. A fin de que se pueda exigir su exacto cumplimiento, las promesas que empresarios hagan al público serán completamente claras y precisas, igualmente anunciarán en su programa si los boletos de entrada se expiden para permanencia voluntaria o para única función.

ARTÍCULO 169. El anuncio de las obras que constituyen el espectáculo deberá hacerse precisamente en español con sus verdaderos títulos, sin adiciones ni supresiones y con los seudónimos de sus autores, traductores o adaptadores.

ARTÍCULO 170. Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos exclusivamente en las taquillas autorizadas, previo sellado por el Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 171. Al abrirse las taquillas para la venta de localidades, deberá existir la dotación completa de boletos, habrá siempre a la vista del público un plano de todas las localidades.

ARTÍCULO 172. La numeración que se fije en luneta, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible, la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada; cuando suceda este caso, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él, y el afectado deberá ser reubicado o reembolsado el pago de su boleto por la empresa.

ARTÍCULO 173. Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, como también personal de vigilancia en el interior del local.

ARTÍCULO 174. Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que tiene autorizadas.

ARTÍCULO 175. Se prohíbe a las empresas cualquier sobreprecio de los boletos de espectáculos públicos, so pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo.

ARTÍCULO 176. En ningún caso y por ningún motivo, podrán las empresas arbitrariamente fijar los precios de las localidades para espectáculos públicos, dichos precios, deberán estar sujetos a la aprobación del Ayuntamiento y serán fijados por la misma autoridad, en las que se tomará en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la localidad de éste, las condiciones de higiene y seguridad del lugar donde se verifique. Sin tales requisitos no será autorizada la propaganda del mismo.

ARTÍCULO 177. Para garantizar la localidad del espectáculo, todas las empresas o promotores permanentes o eventuales, acreditarán ante la Autoridad Municipal su representación tres días antes de iniciar las funciones; esta persona será solidariamente responsable, juntamente con la Empresa o promotor, del cumplimiento del programa autorizado.

ARTÍCULO 178. Las empresas deberán poner en lugares fácilmente visibles, avisos donde se prohíba fumar en el interior de la sala del espectáculo, en los que se advierta al público la prohibición de hacerlo en el interior de la sala y será consignado el infractor cuando contravenga esta disposición ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 179. Al concluir todo espectáculo público, la empresa queda obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de que se produzca algún siniestro.

ARTÍCULO 180. Cuando por naturaleza o características del espectáculo, el artista, cantante, bailarín, deportista o cualquier otra persona que participe en el mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud físico o mental, el empresario tiene obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la Autoridad Municipal para demostrar que aquel no padece enfermedad alguna o trastornos transitorios, originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas o estupefacientes, a fin de garantizar la seguridad personal del participante y el respeto al público asistente, sin el exacto acatamiento a lo antes ordenado; el inspector está facultado para impedir la actuación de aquella persona cuyo estado de salud sea notoriamente inconveniente, y ordenar que en el acto sea examinado por un médico para que de acuerdo con el resultado se le autorice o no su participación en el espectáculo; es obligación de todo empresario, cuando así lo requiera la naturaleza del espectáculo, instalar en el lugar o edificio en que se desarrolle éste, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal a sus órdenes y del público asistente.

ARTÍCULO 181. La celebración de cualquier espectáculo se sujetará a las siguientes normas:

- I. El empresario deberá presentar a la Hacienda Municipal los boletos para que sean revisados y sellados;
- II. Deberá entregar la lista de precios que el empresario pretenda cobrar a los asistentes a fin de que el propio Ayuntamiento determine si son o no de autorizarse;
- III. El empresario deberá exhibir al Ayuntamiento el aforo del cupo de los estadios, plazas de toros, salas o cualquier otro lugar donde se presenten espectáculos públicos, para que en vista del dictamen de la Dirección de Protección Civil, determine lo conducente;
- IV. Los empresarios deberán poner directamente a la venta del público los boletos sin intermediarios;

V. Los empresarios cumplirán debidamente con el espectáculo que indiquen en su programa, de conformidad con el propuesto en su solicitud, debidamente aprobado por el Ayuntamiento Municipal;

VI. La publicidad o propaganda del espectáculo, se efectuará por los medios acostumbrados;

VII. Los carteles, pósteres y similares, sólo podrán fijarse en los lugares destinados para ello; las mantas u otro tipo de publicidad, la fijación y ubicación de las mismas, deberá someterse a la aprobación de la Autoridad Municipal; y

VIII. La publicidad y propaganda de cualquier espectáculo, será posterior al permiso o autorización del evento;

CAPITULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 182. La Autoridad Municipal, una vez autorizada la presentación de cualquier espectáculo público, deberá vigilar el desarrollo del mismo una vez pagado el servicio en la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 183. Las Autoridades Municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este reglamento se establecen, sin perjuicio de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 184. Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este reglamento, la Presidencia Municipal designará a los inspectores de espectáculos, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas inmediatos que se presenten desde una hora antes de la función hasta que ésta termine, debiendo cumplirse sus determinaciones que serán con la personalidad de representante del Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 185. Asimismo habrá un interventor en cada espectáculo, quien se encargará del cobro de las contribuciones Municipales.

ARTÍCULO 186. La policía en funciones que concurra al espectáculo, estará bajo las órdenes del inspector correspondiente, salvo disposición en contrario de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 187. El Inspector del espectáculo, se auxiliará de la policía y en su caso del personal de la empresa para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de este reglamento.

ARTÍCULO 188. Las empresas y policías están obligadas a prestar toda la colaboración que sea necesaria al inspector de espectáculos para hacer cumplir este reglamento.

ARTÍCULO 189. El inspector del espectáculo, además de las facultades que le confiere este apartado, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo a la persona que altere el orden o que no atienda las indicaciones que se le hagan para guardar compostura y respeto al público.

ARTÍCULO 190. Tanto la autoridad, como la empresa, se reservan el derecho de negar la entrada al espectáculo a aquellas personas cuyo estado físico o mental de lucidez se considere que no es el conveniente porque puedan provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

ARTÍCULO 191. Son deberes y obligaciones del inspector de espectáculos los siguientes:

- I. Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los boletos estén sellados por el departamento correspondiente y que se exhiban en su totalidad; y que se cubrieron todos los requisitos que emanan de este reglamento y demás disposiciones Municipales;
- II. Exigir a las empresas se inicie la función precisamente a la hora anunciada, sin retardo;
- III. Consignar a la disposición de la Autoridad Municipal a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo y cancelará o anulará los que se le recojan.
- IV. Impedir que se vendan mayor número de boletos del cupo que se tenga autorizado para la función respectiva;
- V. Resolver los casos en que las circunstancias requieran, la alteración del programa por causas de fuerza mayor,
- VI. Cuando haya variación en el programa por fuerza mayor, exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio;
- VII. Resolver según el caso, de devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, horario o suspensión parcial o total de la función;
- VIII. Verificar que la empresa o persona responsables no permitan la entrada a menores de edad en programa de adultos;
- IX. Vigilar que en las funciones para menores no se exhiban avances especiales para adultos;
- X. Exigir que la empresa instale en lugares visibles anuncios que digan que la persona que fume en el interior de los salones de espectáculos será consignada a las autoridades, en los casos que así se requiera;
- XI. Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera e inmoral falte al respeto al público en general y a los actores de palabra y obra, se le amonestará y si no modera su

comportamiento, será consignado, imponiéndole una multa según la gravedad del caso, independientemente del delito que resultare.

XII. Amonestar a los que se sorprenda fumando en el interior del espectáculo y si reinciden, hacerlos desalojar la sala consignándolos a las Autoridades Municipales;

XIII. Vigilar que la empresa no permita que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala;

XIV. Exigir que la empresa no permita que los concurrentes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;

XV. Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, estén provistos de los extinguidores de incendio que se requieren;

XVI. Exigir que la empresa impida el acceso al espectáculo público de toda persona que porte armas prohibidas por la ley; salvo de los miembros de cualquier cuerpo de policía que este consignado para la seguridad del local;

XVII. Procurar que las empresas pongan múltiples avisos a la vista del público en los que se advierta la prohibición de fumar en las salas de espectáculos. Evitar que en el foro o lugar de la celebración del espectáculo permanezcan personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo estas dar facilidades a dicho inspector para que sea cumplida la disposición en todos los espectáculos y diversiones;

XVIII. Rendir inmediatamente un informe detallado y circunstanciado a la Autoridad Municipal, dando cuenta de las infracciones cuando las hubiere; y

XIX. Exigir a los empresarios que estén en perfecto funcionamiento los extinguidores y puerta de emergencia.

XX. Abstenerse de solicitar cualquier prestación en dinero, en especie o en servicios por el cumplimiento de las normas municipales o la omisión de cualquier acto que legalmente le corresponda. Toda inobservancia será severamente sancionada por la autoridad competente y se aplicarán las sanciones correspondientes a la gravedad de la infracción que incurran las partes.

ARTÍCULO 192. En cualquier caso en que se tenga conocimiento de que el empresario no ha reunido los requisitos señalados en el presente apartado, los inspectores levantarán las infracciones correspondientes y las turnarán al jefe de la oficina para la calificación y determinación de la sanción, que será aumentada, disminuida o nulificada, únicamente por el Presidente Municipal o el Juez Municipal en su caso.

ARTÍCULO 193. Para ello redactarán un acta circunstanciada en la que harán constar en forma clara y ordenada los hechos, causa de la infracción imputable al empresario y la cita exacta y correcta de las disposiciones de este apartado violadas por el infractor; diligencia que se practicará en presencia del empresario o de su representante, o en ausencia de los anteriores o negativa, ante dos testigos.

ARTÍCULO 194. El acta deberá estar firmada por el inspector y por el empresario o quien lo represente, si el empresario o su representante se niegan a firmar podrán hacerlo dos testigos, haciéndose constar la negativa.

ARTÍCULO 195. La Autoridad Municipal, una vez que reciba el acta en que consten las infracciones, determinará el monto de las multas y la orden para que cumpla con lo dispuesto por este reglamento, señalando al efecto un plazo de tres días para el pago de las primeras y otro término igual para que el infractor realice la conducta omitida o se abstenga de continuar realizando el acto indebido.

ARTÍCULO 196. En caso de oposición violenta por parte de los empresarios, de sus empleados, o cualquier otra persona para hacer respetar lo dispuesto por este reglamento a las medidas decretadas por el inspector éste tendrá a su disposición el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 197. Tendrán libre acceso a los espectáculos de cualquier índole, los inspectores Municipales encargados de la aplicación de este apartado, y auxiliares comisionados expresamente por el jefe de la oficina de la materia.

CAPITULO V

DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 198. Para los efectos de este apartado, se entiende por actor o artista, aquel que figure individual o en grupo en los programas, o tomen parte en un espectáculo público.

ARTÍCULO 199. Los artistas que tomen parte en la función anunciada, deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

ARTÍCULO 200. Los actores guardarán en escena debida compostura, así en acción como en la palabra, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión contrarias al decoro o a la moral.

ARTÍCULO 201. Todos los escritores y productores de piezas teatrales, disfrutarán de los derechos y restricciones sobre la libre expresión del pensamiento que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 202. Sin embargo, de conformidad con las restricciones de los preceptos constitucionales, todos los actores, locutores, adaptadores, empresarios y artistas, son responsables ante las autoridades de los ataques a la paz pública y a la moral, a la vida privada de las personas que contengan sus producciones escénicas, quedando en todo sujetos a las prevenciones y sanciones de este reglamento, sin perjuicio de que sean consignados los responsables a las Autoridades competentes, en su caso.

ARTÍCULO 203. Cuando en la representación de una obra se ofenda el pudor o la vida privada de las personas, se ataque a nuestras instituciones, o se insulte a las autoridades, la Autoridad Municipal revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva representación, hasta que sean retiradas de las obras las alusiones y ofensas a que se refiere el presente artículo sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que les corresponden de acuerdo con las leyes que nos rigen.

ARTÍCULO 204. Si algún actor, deportista, cantante, director, técnico o cualquier otra persona que intervenga directamente en la representación de un espectáculo o festejo, incurra en actos de desacato a la autoridad, se burle o le falte al respeto al público de palabra o por acción o se cometieren hechos delictuosos, el inspector o la Autoridad correspondiente, quien los comunicará a la Autoridad competente y actuará conforme a las facultades que concede el Artículo 16 Constitucional.

ARTÍCULO 205. La Comisión de Espectáculos Municipales, previa solicitud del interesado, dictará administrativamente las medidas de seguridad que deberán adoptarse para que los artistas, actores, deportistas, cantantes, directores, técnicos o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo o festejo, estén a salvo de agresiones por parte del público.

ARTÍCULO 206. La agresión de cualquier espectador a los deportistas, actores, artistas, cantantes, directores, técnicos o cualquier persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo o festejo, será sancionada.

CAPITULO VI DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 207. Los asistentes a cualquier espectáculo público tiene el derecho de exigir, la devolución de la cantidad que hayan entregado por sus respectivos pagos, en caso de que las

empresas faltaren a sus compromisos, dentro del término que fije la Autoridad Municipal y si la falta de cumplimiento fuere parcial, el caso será resuelto por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 208. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad en programas clasificados sólo para adultos.

ARTÍCULO 209. Los espectadores guardarán durante el espectáculo el silencio, la compostura y la circunspección debida. El que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de su localidad. No se entenderán por interrupciones las manifestaciones de agrado desagradado hechas por el público.

ARTÍCULO 210. Queda prohibida la entrada a cualquier espectáculo a las personas que porten armas prohibidas por la ley o en estado inconveniente.

ARTÍCULO 211. Queda prohibido estrictamente a los espectadores durante las funciones permanecer de pie en las puertas de las salas de espectáculos.

ARTÍCULO 212. Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado el acto, para entrar en el salón.

ARTÍCULO 213. El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma ante los asistentes a cualquier diversión, lancen la voz de fuego, de alarma o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infunda pánico en el público, serán sancionados conforme a la ley.

ARTÍCULO 214. El público que asista a las corridas de toros, carreras de animales, de vehículos y humanas, eventos deportivos y demás espectáculos al aire libre, está obligado a guardar la debida compostura, no debe lanzar insultos a los participantes ni a los jueces, igualmente, le está prohibido coaccionar a estos últimos para que varíen su fallo, así como arrojar objetos a la pista, o lugar de celebración del evento.

ARTÍCULO 215. Queda estrictamente prohibido que el público invada la pista o se sitúe dentro de ella, así como que se coloque en la zona de protección de la misma o en aquellos lugares que en cada caso señale la empresa.

CAPITULO VII

DEL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 216. Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculo públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas autorizados. Estos serán estrictamente

cumplido, salvo en los casos de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal o quien la represente.

ARTÍCULO 217. Los entreactos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán ampliarse.

ARTÍCULO 218. En los programas que requieran autorización previa de la Autoridad Municipal, sólo ésta, o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor, la empresa, hará, invariablemente, del conocimiento a la autoridad de toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo, expresando la causa a que la forma obedezca. Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con oportunidad debida, el certificado médico respectivo, ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 219. En las funciones de beneficio, extraordinarias, etc., en que tomen parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañarán, a la solicitud de licencia, cartas firmadas por dichas personas, en las que se comprometen a tomar parte en aquellas funciones y las cuales quedarán, por este hecho, comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 220. Las personas que se comprometen por escrito a trabajar en algún espectáculo anunciado con autorización de la Autoridad Municipal y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractores a la disposición respectiva y sujetarse a la sanción correspondiente, salvo cuando sea por causa de fuerza mayor, que deberán comprobar plenamente ante dicha autoridad.

ARTÍCULO 221. Toda variación del programa de algún espectáculo se anunciará con anticipación por los medios de difusión necesarios, para ello, quedando obligada a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás lugares visibles del local, cualquier variación, del programa explicando al público la causa y que ha sido hecha con la debida autorización de la Autoridad Municipal; a los inconformes con el nuevo programa y que se encuentren dentro del espectáculo, se les reintegrará lo que pagaron.

ARTÍCULO 222. Los espectáculos que se verifiquen en el Municipio de Tenamaxtlán, causarán el impuesto que marca la Ley de Ingresos en vigor.

ARTÍCULO 223. Los espectáculos que se desarrollen fuera del Municipio de Tenamaxtlán, pero que se enuncien y vendan parte del boletaje en éste, deberán solicitar autorización a la Presidencia Municipal para instalar los expendios o taquillas para la venta de los mencionados boletos, evitando de esta manera la reventa; los boletos que se vendan deberán estar sellados y autorizados por la

Autoridad Municipal local pagando el derecho que determine la Ley de Ingresos para los Municipios.

ARTÍCULO 224. La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por ausencia absoluta de espectadores.

CAPITULO VIII DE LOS REVENDADORES

ARTÍCULO 225. La reventa de boletos, en toda clase de espectáculos, queda terminantemente prohibida.

ARTÍCULO 226. Se presumen, salvo prueba en contrario, el acuerdo entre empresa y revendedores para burlar los precios autorizados del espectáculo y enriquecerse ilícitamente por este medio, en los siguientes casos:

- I. Cuando la empresa entrega para su venta más de un talonario, siempre que no se trate de locales autorizados para ello;
- II. Cuando la empresa se reserve las localidades preferenciales; y
- III. Cuando los revendedores son empleados de la empresa de espectáculos o personas que estén dentro de sus instalaciones materiales.
- IV. Los boletos que se encuentran vendiendo fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello, serán recogidos y cancelados por la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 227. Para la celebración de cualquier competencia deportiva nacional o internacional, el Presidente Municipal designará a una persona que fungirá como Inspector Autoridad y otra como auxiliar de éste, quienes podrán desempeñar su función conjunta o separadamente y tendrán las siguientes funciones:

- I. Estar presente en el Estadio o lugar en donde se celebre el evento competencia 30 minutos antes de la hora señalada para su inicio, comunicando al cuerpo arbitral su presencia, e identificándose en caso necesario;

II. Verificar el dispositivo de seguridad en la cancha, así como el estado de las instalaciones que guarda ésta, comunicándolo al cuerpo arbitral;

III. Pedir el auxilio y apoyo del dispositivo de seguridad en caso necesario y cuando expresamente lo solicite el árbitro, dispositivo que está bajo sus ordenes durante la celebración del evento;

ARTÍCULO 228. Actuar en colaboración con el árbitro en:

I. Avisos al público por medio del sonido local

II. Arreglo de algún desperfecto dentro de la cancha, que ocurra durante el desarrollo del evento.

III. Ejecución de las decisiones del árbitro y jugadores en caso de agresiones por parte del público.

ARTÍCULO 229. Los interesados en obtener autorización para la celebración de encuentros profesionales de fútbol y similares, deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 230. Para los casos no previstos en este ordenamiento, sobre competencias deportivas profesionales, se estará a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos internos de las federaciones, asociaciones y demás organizaciones nacionales e internacionales aplicables al caso, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 231. Se prohíben los juegos que encubran estafa o engaño, ocasionando perjuicio económico a los participantes.

CAPITULO X DE LOS SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 232. En los salones de billar, se podrá practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, y otros juegos similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

ARTÍCULO 233. Las escuelas, academias, clubes o casinos donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 234. A los salones de billar podrán tener acceso únicamente las personas mayores de 16 años.

ARTÍCULO 235. Los propietarios, administradores o encargados de los salones de billar, serán directamente responsables en los términos de las leyes aplicables por permitir que en el interior de

dichos establecimientos se practiquen en cualquiera de sus formas la prostitución, drogadicción y en general, conductas que deterioren la convivencia social.

ARTÍCULO 236. En caso de organización de torneos, los propietarios, administradores o encargados, deberán recabar autorización estricta de la Autoridad Municipal si se cobran cuotas de cualquier índole.

CAPITULO XI DE LAS CARRERAS DE BICICLETAS

ARTÍCULO 237. Para que puedan efectuarse carreras de bicicletas, se requiere autorización de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 238. Para obtener autorización del evento antes mencionados, deberá presentarse con 10 días hábiles de anticipación a la realización del evento, solicitud ante la Autoridad Municipal competente, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Día y hora en que se pretenda celebrar el evento;
- II. El número y clase de localidades, así como el precio que se pretenda cobrar por el acceso;
- III. El número de carreras a efectuarse y sus denominadores;
- IV. El programa de las carreras y el tiempo probable de su desarrollo, y
- V. Visto bueno de la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 239. Se faculta al Inspector Autoridad para resolver cualquier incidente que se suscite en el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 240. Presentada la solicitud, la Presidencia Municipal verificará si se reúnen los requisitos reglamentarios; para tal efecto, ordenará las inspecciones y demás medidas que juzgue convenientes. Integrado el expediente, la propia Presidencia dictará la resolución que proceda y la notificación al interesado en un término de 5 días hábiles.

CAPITULO XII DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 241. Los establecimientos donde se instalen para uso público juegos mecánicos, electromecánicos, eléctricos y videojuegos, deberán observar las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 242. Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el presente capítulo, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin. Y refiriéndose a los videojuegos, éstos deberán respetar una distancia no menor de 150 m a la redonda de los centros educativos, religiosos, hospitales y sanatorios, previa la autorización correspondiente,

ARTÍCULO 243. Son obligaciones de los propietarios encargados:

- I. Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos;
- II. Acreditar a satisfacción de la Autoridad Municipal, mediante el correspondiente peritaje técnico, el perfecto funcionamiento de los aparatos recreativos, así como constancia de que se les ha dado el mantenimiento adecuado; y
- III. Las demás que fije la Autoridad Municipal.

CAPITULO XIII

DE LOS CABARETS, SALONES DE BAILE, CENTRO NOCTURNOS Y OTROS DE DIVERSIÓN

ARTÍCULO 244. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que constituye un centro de reunión donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, con servicio de restaurante, espacio para bailar, contando con orquesta o conjunto musical y que ofrece espectáculo o variedad a los asistentes.

ARTÍCULO 245. Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota, pudiéndose autorizar en estos giros la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 246. Se entiende por salón de fiestas, el establecimiento que constituye un centro de diversión contando con pista para bailar, que pueda proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y de bebidas alcohólicas, destinado para que el público mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales, reuniones de convenciones y similares.

ARTÍCULO 247. Se entiende por salón de discoteca, el establecimiento que constituye un centro de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música viva o grabada, servicio de bar, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

ARTÍCULO 248. Se entiende por peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos de mesa o cerveza y en el que se ejecute música folklórica por conjunto o solistas.

ARTÍCULO 249. Los propietarios o encargados de los establecimientos contemplados en el presente capítulo, están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento;
- II. Proporcionar a los clientes lista de precios autorizados de las bebidas o alimentos;
- III. Respetar los horarios autorizados por la licencia de funcionamiento; y
- IV. Las demás que fija este reglamento y disposiciones Municipales y los relativos a giros restringidos.

TÍTULO TERCERO

DEL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE Y PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 250. La Autoridad Municipal es competente para regular y ordenar el uso de las vías públicas, en la distribución y comercialización de bienes y servicios que se deriven del comercio ambulante.

ARTÍCULO 251. Para los efectos de este apartado, se entenderá por:

- I. *Comercio Ambulante Rotativo:* Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción.
- II. *Comercio en Puesto Fijo:* Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aún formando parte de un predio o finca privada. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de bienes o servicios realizados a través de máquinas expendedoras en la vía pública.

III. *Comercio en Puesto Semifijo*: Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana; valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

CAPITULO II

PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 252. Para obtener el permiso o licencia para el ejercicio del comercio y el uso de las vías públicas en sus diferentes modalidades, los solicitantes deben presentar ante la Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

- I. Documento donde acredite ser mexicano en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o siendo extranjero la autorización correspondiente para ejercer el comercio dentro del país;
- II. Documento donde conste que el solicitante cuente con una edad mínima de **18** años cumplidos;
- III. Original y copia para su cotejo de una identificación oficial;
- IV. Comprobante de domicilio.
- V. Croquis de ubicación;
- VI. Tratándose de giros de alimento: original y copia de la Licencia correspondiente de la Autoridad Sanitaria;
- VII. Constancia de la Dirección de Protección Civil Municipal con la cual se acredite los requisitos que para el giro solicitado señale el reglamento respectivo.
- VIII. Constancia de la Dirección de Ecología Municipal con la cual se acredite los requisitos que para el giro solicitado señale el reglamento respectivo.
- IX. Tratándose de las dos fracciones anteriores se aplicara únicamente aquellos giros que los requieran a criterio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 253. Las Autoridad Municipal en materia de Comercio Ambulante, podrán expedir 4 tipos de licencias con carácter de personales e intransferibles:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria;

III. Eventos Especiales; y

IV. Fiestas Tradicionales.

Se entiende por *Licencia Ordinaria*; la expedida con vigencia anual y trabajada en forma regular por su titular.

Tendrá el carácter de *Licencia Extraordinaria*; la expedida por un término no mayor de 3 meses y trabajada por su titular.

Tendrá el carácter de *Licencia para Eventos Especiales*; la que autoriza al titular a ejercer el comercio exclusivamente en las inmediaciones de los espectáculos públicos que se lleven a cabo y con vigencia por evento.

Se entenderá por *Licencia para Fiestas Tradicionales*; la que autoriza al titular a ejercer el comercio en la fecha y lugar que señala el calendario de festividades establecido por el Ayuntamiento y tendrá una vigencia por el término que duren estas fiestas tradicionales.

ARTÍCULO 254. La renovación de las licencias ordinarias será discrecional por el Ayuntamiento y en caso de que proceda será necesario exhibir el original de la licencia anterior y acreditar que se encuentra al corriente del pago de piso. El trámite de la renovación se efectuará dentro de los 2 primeros meses del año.

ARTÍCULO 255. No se expedirán licencias para ejercer el comercio ambulante en los límites que se establezcan mediante acuerdo de Ayuntamiento en el centro de la ciudad de Tenamaxtlán, Jalisco, quedando exceptuado de este artículo las licencias referidas en las fracciones III y IV del artículo 237 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 256. No se expedirá la licencia al comercio ambulante a una distancia **menor** de **100** metros a la redonda de los mercados, plazas comerciales y centros de abastos, cuando su actividad sea similar a algún comercio establecido, quedando exceptuado en este apartado las licencias referidas en las fracciones III y IV del artículo 237 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 257. El ejercicio del comercio ambulante, no excederá de 8 horas **diarias**.

ARTÍCULO 258. Son obligaciones de los comerciantes en la vía pública las siguientes:

- I. Portar su gaffete y mantener a la vista su licencia;
- II. Retirar su mercancía, muebles y enseres diariamente al término de su actividad comercial exceptuando de esta obligación a los ambulantes fijos;
- III. No ocupar un espacio mayor de 4 m²;
- IV. Mantener limpio el espacio que ocupa en la vía pública;
- V. Respetar los giros que ampara su licencia;

- VI. No obstruir la vialidad ni el paso de peatones con mercancía o enseres que utilicen para el ejercicio de su actividad;
- VII. Que la licencia sea trabajada por el titular de la misma;
- VIII. Sujetarse a los programas de ubicación y de reordenamiento establecidos por la Autoridad Municipal; y
- IX. Las demás que a criterio de la Autoridad Municipal se establezcan y que aplicará fundada y motivadamente.

CAPITULO III DE LA VENTA DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 259. Los vendedores cuya actividad consista en la venta de alimentos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Respetarán la ubicación y horarios establecidos en el permiso que para tal efecto expida la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Tendrán tarjeta de salud expedida por la Autoridad Sanitaria y llevará la vestimenta que cumplan con los requisitos que fijan las normas de salud: uso de mandil y gorro que cubra el pelo así como el uso de cubre bocas.
- III. Las persona que expendan los alimentos no deberán manejar directamente el dinero, producto del cobro de los mismos, garantizando además, la higiene en la elaboración y manejo de los alimentos, siendo obligatorio el uso de gorro y traer el pelo recogido.
- IV. Mantener en condiciones de seguridad las instalaciones de gas y energía eléctrica, atendiendo las indicaciones de la Dirección de Protección Civil Municipal; y
- V. No instalar mesas, sillas o similares para los comensales ni toldos que obstruyan la banqueta y/o el arroyo de la calle.
- VI. El Ayuntamiento podrá reubicar a los vendedores mencionados en el artículo anterior,

CAPITULO IV DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 260. A efecto de ampliar las posibilidades de los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública y atender las necesidades de las colonias, la Autoridad Municipal podrá

autorizarlos para que se organicen en tianguis rotativos, y fijará los lugares adecuados, días y horarios correspondientes.

ARTÍCULO 261. El funcionamiento e instalación de los tianguis rotativos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de 3.00 m, de frente por 2.00 m de fondo, debiéndose ajustar a los giros de comercio que la Autoridad Municipal determine;
- II. Los puestos tendrán una estructura uniforme siendo del mismo color tanto los soportes como los techos y toldos;
- III. Los puestos se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado por la Autoridad Municipal, siempre que no suscite la oposición o molestia de la comunidad a la que pretenda servir; respetando las rampas y áreas de uso para discapacitados conservando una franja de 2.00 m libres en la dirección de dichos espacios;
- IV. Los integrantes del tianguis deberán mantener limpia el área del puesto que a cada uno corresponda durante y al finalizar su jornada, colocando además depósitos suficientes para la recolección de basura;
- V. No se permitirá colocar objetos que obstruyan el paso de peatones tanto en los pasillos, como en el frente de los puestos;
- VI. El personal de seguridad y vigilancia, será a costa de los integrantes del tianguis;
- VII. Los tianguis podrán funcionar de las 8:00 a las 15:00 horas del día asignado con excepción de los días festivos que a juicio de la Autoridad Municipal convenga la ampliación del horario;
- VIII. No podrán usarse para fines publicitarios o de entretenimiento, aparatos y equipos que produzcan sonidos estridentes y fuera de las recomendaciones de salud en razón de los decibeles con fundamento en la Norma Oficial Mexicana;
- IX. Deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de vialidad y salud se encuentren vigentes; y
- X. La oferta de los lugares disponibles en los tianguis se hará por la Autoridad Municipal, requiriéndose una solicitud previa que se presentará a la Secretaría General del Ayuntamiento, y la autorización se otorgará de acuerdo al orden de presentación de la misma.

PARTADO SÉPTIMO
DEL CENTRO HISTÓRICO, BARRIOS TRADICIONALES Y ZONAS DE
CONSERVACIÓN DEL MUNICIPIO

TITULO ÚNICO
DE LA EMISIÓN DE DECLARATORIAS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE
CONSERVACIÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 262. Las normas de este apartado, son de orden público e interés social y tienen por objeto y efectos:

- I. Establecer material y formalmente la Zona de Conservación del Centro Histórico, Barrios Tradicionales y Patrimonio Cultural del Municipio;
- II. Declarar y formalizar la planeación, ordenación y regulación del desarrollo urbano de dicha área, así como determinar la forma y condiciones en que se efectuarán las declaratorias de conservación de monumentos y zonas del patrimonio cultural;
- III. Establecer la jurisdicción, competencia y en su caso, concurrencia de los Organismos Oficiales, Descentralizados o Privados que deban aplicar estas normas;
- IV. Implantar las normas indispensables para el ordenamiento y regulación mencionados; y
- V. Autorizar al Presidente Municipal para que instruya sobre la elaboración del plan necesario para que el mismo quede inscrito dentro del marco jurídico de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

ARTÍCULO 263. Son objeto de este apartado:

- I. El patrimonio cultural edificado del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco;
- II. Las edificaciones que por declaratoria específica del Ayuntamiento sean consideradas como monumento;
- III. Las zonas que contengan edificios considerados como parte del patrimonio cultural y que por determinación específica del H. Ayuntamiento sean declaradas como zonas de conservación;
- IV. Los monumentos y zonas de conservación que decreta el Ejecutivo del Estado; y
- V. Los monumentos y zonas y zonas destinadas para los mismos que marca la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

CAPITULO II

DE LA DELIMITACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 264. El Ayuntamiento expedirá declaratorias específicas de conservación del patrimonio cultural edificado que incluyan su tratamiento y normas particulares en los casos siguientes:

- I. Sitios con vestigios arqueológicos en la zona rural, zona urbana o vinculado con zonas de crecimiento de los centros de población;
- II. Monumentos y sitios vinculados con hechos históricos relevantes para el País, en el Estado o Municipio;
- III. Monumentos y sitios que aislados o en conjunto han estado vinculados a la historia local, regional o estatal;
- IV. Monumentos y sitios que como testimonio del pasado se caractericen por ser insustituibles e irrepetibles;
- V. Monumentos y sitios que formando parte de la historia de la comunidad que los posee, constituyen su patrimonio cultural edificado;
- VI. Monumentos y sitios cuyos valores estéticos se consideren relevantes;
- VII. Monumentos y sitios con valores destacados derivados de su tecnología y sistemas constructivos, sean relacionados con calidad de su construcción, el carácter vernáculo o tradicional o su carácter documental;
- VIII. Monumentos y sitios que por la participación que han tenido en la historia, desarrollo y vida de la comunidad, se les ha conferido un valor estimativo relacionado con la identidad de la población;
- IX. Sitios de alta densidad de monumentos de valor relevante;
- X. Sitios con características de homogeneidad o armonía entre sus construcciones, a los que se les considere un valor contextual;
- XI. Sitios cuyos elementos históricos o tradicionales de imagen urbana se encuentren conservados; y
- XII. Elementos del contexto natural vinculados a la historia o tradiciones de la población o que por ser parte de ella se consideran relevantes.

CAPITULO III

DE LAS DECLARATORIAS DE LAS ZONAS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 265. Las declaratorias de monumentos y zonas de conservación podrán ser propuestas al Ayuntamiento por el Presidente Municipal, los Regidores, las Juntas de Vecinos, los Comités o Patronatos de Conservación, las Asociaciones Civiles, los Consejos de Participación Social, y los particulares.

ARTÍCULO 266. Las propuestas de declaratoria como monumento o zona de conservación, deberán basarse en un expediente que puede incluir entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Descripción de los antecedentes históricos;
- II. Identificación de elementos tipológicos y particularidades;
- III. Estructura urbana;
- IV. Infraestructura urbana y mobiliario históricos;
- V. Identificación de arquitectura monumental y de arquitectura vernácula con valor patrimonial;
- VI. Relación del monumento con su contexto urbano;
- VII. Relación del monumento con su contexto social;
- VIII. Síntesis y representación gráfica de resultados de la investigación; y
- IX. Conclusión y propuesta general para su conservación.

ARTÍCULO 267. Los tipos de declaratorias de monumentos y zonas de conservación dependerán de las características propias del objeto y se ajustarán a uno o más incisos de la clasificación siguiente:

- I. Monumento Arqueológico: Es la parte del patrimonio cultural edificado producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica.
- II. Monumento Histórico: Es la parte del patrimonio cultural edificado cuya fecha de construcción data desde la consumación de la conquista española del siglo XVI, hasta el siglo XX.
- III. Monumento Artístico: Es la parte del patrimonio cultural edificado cuya fecha de construcción data desde principios del siglo XX a la actualidad.
- IV. Edificio de Valor Contextual: Es la parte del patrimonio cultural edificado cuyas características producen en el conjunto una continuidad armónica que contribuye en su contexto a la apreciación de valores.
- V. Zona de Monumentos: Es el área que comprende varios monumentos. Puede incluir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.
- VI. Zona de Valor Contextual: Es el área que comprende varias edificaciones cuyo conjunto produce una continuidad armónica por la conservación de características comunes o afines.

VII. Zona de Valor Monumental: Es el área en donde se conservan las características de traza, mobiliario urbano, disposición de los edificios, materiales y textual, colores u otros elementos urbanos históricos tradicionales.

VIII. Elementos Naturales Históricos: Son los componentes del contexto natural original o modificado que se encuentran vinculados a la historia o tradiciones de la población o parte de ella.

ARTÍCULO 268. Las declaratorias específicas de zonas de conservación aprobadas por el Ayuntamiento incluirán en el mismo documento las subdivisiones que se consideren necesarias, la demarcación de áreas de transición alrededor de éstos, así como el reglamento que regulará las intervenciones que ahí se efectúen.

ARTÍCULO 269. La emisión de los reglamentos respectivos, con motivo de las declaratorias de conservación contendrán:

- I. Los tipos de intervención permisibles;
- II. Las prioridades de intervención que deberán respetarse en las edificaciones;
- III. Las restricciones para construcción, restauración, demolición, integración, excavación, ampliación, remodelación, tanto en edificios como en los espacios urbanos; y
- IV. En lo referente a anuncios, se observará lo dispuesto en el apartado respectivo de este Reglamento.

ARTÍCULO 270. La ordenación y regulación de la Zona de protección del patrimonio cultural, se llevarán a efecto aplicando las Leyes de la materia, específicamente mediante:

- I. El Plan de Ordenamiento de la Zona Urbana de Tenamaxtlán;
- II. La Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Históricas;
- III. El Estudio de Conservación de Áreas y Edificios Patrimoniales.
- IV. Ley del patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios

CAPITULO IV

DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS

AUTORIDADES

ARTÍCULO 271. Para los fines de ordenación y regulación del desarrollo urbano en la zona de protección, las atribuciones que en dicha materia tienen las diversas dependencias serán ejercidos de manera concurrente y coordinada en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 272. La aplicación del presente apartado es competente del H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, a través de su Dirección de Obras Públicas Municipal.

ARTÍCULO 273. Es competencia y atribución del Ayuntamiento, con absoluto respeto a lo ordenado por la Legislación Federal de la Materia:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, así como la aplicación de las sanciones cuando haya lugar;
- II. Hacer las declaratorias de monumentos y zonas de conservación para la aplicación que en éstas se prevea;
- III. Elaborar los reglamentos específicos que se aplicarán en monumentos y zonas de conservación declarados;
- IV. Expedir las autorizaciones para cualquier intervención que se realice en el patrimonio cultural edificado;
- V. Promover la investigación, así como acciones y programas con instituciones y sociedad civil para la conservación del patrimonio cultural edificado;
- VI. Proporcionar asesoría a los interesados en los casos de propuestas de las declaratorias a que se refiere este apartado, así como lo referente al patrimonio cultural edificado

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 274. Este capítulo se aplicará en cualquier intervención que se efectúe sobre el patrimonio cultural edificado, tales como construcción, restauración, demolición, integración, excavación, remodelación y cualquier otra, tanto en edificios como en espacios y elementos urbanos en el municipio.

ARTÍCULO 275. Las intervenciones que se lleven a cabo en monumentos históricos o artísticos deberán guardar un respeto absoluto a los elementos arquitectónicos que los componen, sea en su estructura, aspectos técnicos, disposición o expresión formal, tanto interior como exteriormente. No se permiten alteraciones mayores o irreversibles y todas las modificaciones propuestas deberán integrarse a las características arquitectónicas del inmueble.

ARTÍCULO 276. No se permiten las intervenciones que tengan tendencias a subdividir los monumentos. Antes bien, se procurará que en lo posible, los monumentos que ya se encuentran

subdivididos sean tratados invariablemente como una unidad, respetando las modificaciones o etapas históricas más significativas.

ARTÍCULO 277. Las intervenciones en monumentos deberán tender a la conservación del mismo, por lo que serán respetuosas de todas sus características arquitectónicas básicas de estructura y complementos. Las integraciones obedecerán a la tipología tradicional existente en el monumento o en el sitio.

ARTÍCULO 278. En los edificios de valor contextual deberán respetarse las características o etapas históricas más significativas en todos sus elementos. Podrán realizarse modificaciones en el interior siempre que no se afecten las características de integración con los inmuebles colindantes, especialmente si por cualquier relación visual se vincula con monumentos.

ARTÍCULO 279. Cuando una construcción nueva se inscriba dentro del campo visual de algún monumento y en cualquier zona de conservación, deberá respetarse la tipología tradicional dominante y realizarse con el proyecto arquitectónico un estudio de composición del conjunto para determinar el impacto de la nueva construcción dentro del entorno urbano existente.

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 280. La zona de protección de patrimonio cultural, quedará sujeta a reglamentación especial, en base a los siguientes puntos:

I Regulación de la utilización del suelo:

La Secretaría de Gobierno Municipal, se apoyará en los Dictámenes Técnicos de la Dirección de Obras Públicas, como requisitos previos al trámite de licencias y giros nuevos y refrendos;

II Regulación de la edificación:

a) Toda demolición (total o parcial), construcción (total o parcial), restauración, remodelación, reutilización, excavación, retiro o agregado de elementos importantes, deberá someterse a lo dispuesto por el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, a través de la Dirección de Obras Públicas, debiéndose presentar como requisito para trámite, la suficiente información técnica y gráfica que describa plenamente el proyecto propuesto;

b) Todo proyecto de construcción que rebase 15 metros de altura deberá recabar autorización específica del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, a través de su Dirección de Obras Públicas, debiendo presentar como requisito previo, un estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión sobre el cual se fundamenta el dictamen correspondiente;

- c) Cuando el inmueble se encuentre localizado dentro del área denominada como Centro Histórico, habrá que agregarse un estudio del contexto urbano, en el que el proyecto quedaría inscrito, debiéndose respetar la tipología arquitectónica existente;
- d) En lo concerniente a servidumbres, deberán respetarse los criterios de alineamientos de la zona, con respecto a los años de construcción, por lo que no se permitirán remetimientos donde las construcciones están a paño de banquetas, ni salientes que no sean los que vayan acordes con la zona; y
- e) Así mismo, no se permitirá el uso indiscriminado de las servidumbres para estacionamiento o ampliación de comercios debiéndose respetar, donde éstas existan, un mínimo de 50% para áreas verdes.

III Conservación del Patrimonio:

- a) Todas las fincas inventariadas por Patrimonio de Ley, deberán sujetarse a lo estipulado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas históricas, por lo que para cualquier intervención que en las mismas se pretendiere llevar a cabo, deberán sujetarse a los criterios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para aquellos construidos antes 1900 y por el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, a través de su Dirección de Obras Públicas, para las de 1901 en adelante, como requisito previo a las premisas de intervención; y
- b) Así mismo, esta disposición se hace extensiva para áreas urbanas en donde se pretenda modificar la traza o substancialmente el paisaje, pudiendo el Ayuntamiento coordinarse con las instancias a que dé lugar: INAH Y SEDEUR.

IV Regulación de la imagen visual:

- a) Queda prohibida la colocación de anuncios y aparatos de aire acondicionado sobre marquesinas y salientes, debiendo quedar este tipo de instalaciones, ocultas;
- b) Dentro del área marcada como Centro Histórico, sólo se autorizarán anuncios que sirvan para identificar establecimientos o señalen el acceso a los mismos, salvo en casos específicos que deberán ser considerados en lo particular;
- c) Se ofrecerá un plazo perentorio para que los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona, arreglen las banquetas frente a su propiedad; de acuerdo al material indicado por el Ayuntamiento;
- d) Así mismo, el Ayuntamiento, requerirá a los propietarios para la adecuada conservación de las fachadas de sus inmuebles, sancionándose con gravámenes a aquellas personas físicas o morales que, siendo propietarias de fincas catalogadas como patrimoniales, las tengan en abandono, poniendo en peligro su conservación; y

e) Toda aquella finca que sobresalga del perfil promedio de alturas en la cuadra en que se encuentre ubicada, las fachadas laterales deberán contar con terminados.

ARTÍCULO 361. La violación a las normas contenidas en este ordenamiento se sancionará conforme al Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano del Municipio y en la proporción que se fije por la Ley de Ingresos.

CAPITULO VII PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 362. La competencia en materia de permisos y licencias con relación a los inmuebles en el municipio es la siguiente:

- I. Es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia la expedición de licencias para cualquier tipo de obra en los monumentos arqueológicos.
- II. Es competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes la expedición de licencias para cualquier tipo de obra en los monumentos artísticos.
- III. Es competencia del Ayuntamiento autorizar el proyecto y expedir la licencia de obra para cualquier intervención que se ejecute sobre el patrimonio cultural edificado.

ARTÍCULO 363. Para realizar cualquier tipo de obra o intervención en objetos del patrimonio cultural edificado se deberá contar con el Dictamen de Uso de Suelo y Licencia de Construcción, así como la Asignación del Número Oficial y Alineamiento expedidas por la Autoridad Municipal o Estatal competente.

ARTÍCULO 364. El propietario o su representante deberán llevar una bitácora de obra, autorizada por el Ayuntamiento al momento de expedir la licencia respectiva y el libro de obra en que el perito responsable asentará los datos.

ARTÍCULO 365. El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones de obra y verificación de la ejecución apegada al proyecto autorizado y a los lineamientos que establece este apartado todas las veces que lo considere necesario, debiendo presentar al propietario, ejecutor responsable de obra o quien en su lugar atienda la diligencia, la orden de inspección y la acreditación de los inspectores de acuerdo al Reglamento de Desarrollo Urbano vigente.

ARTÍCULO 366. Una vez desahogada la diligencia se asentará el resultado en la bitácora respectiva.

ARTÍCULO 367. Además de lo que marca el Reglamento Desarrollo Urbano Municipal, para el trámite de licencia de obra sobre edificios del patrimonio cultural edificado deberá presentarse la siguiente documentación:

- I. Plano arquitectónico del estado real del inmueble en plantas y alzados;
- II. Plano arquitectónico del proyecto a realizarse, marcando las acciones de conservación que se propongan sobre cada elemento arquitectónico;
- III. En caso de cambios volumétricos se requiere de un estudio de composición e impacto ambiental del proyecto con su entorno, presentado mediante fotografías, perspectivas o geométrales;
- IV. Levantamiento fotográfico del estado actual interior y exterior; y
- V. Autorización de la Autoridad Estatal o Federal correspondiente.

ARTÍCULO 368. La comunidad en general es depositaria y responsable de todas las implicaciones de la protección y conservación del patrimonio cultural edificado y la imagen urbana, debiendo vigilar, alertar y denunciar las evasiones y violaciones a lo que establece este apartado o cualquier declaratoria de monumento o zona de conservación.

ARTÍCULO 369. En todo lo demás referente a permisos y licencias se ajustará a lo escrito en el Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano Municipal.

APARTADO OCTAVO

EL RESGUARDO Y PRESTACION DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL

TITULO UNICO

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TENAMAXTLÁN

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURACIÓN Y FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 375. El presente apartado es de orden público y de observancia general en el territorio que ocupa el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

ARTÍCULO 376. Las y los habitantes del Municipio de Tenamaxtlán tienen obligación de inscribir todos los actos referentes al estado civil que lo ameriten, de acuerdo a los términos que marca el Código Civil del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 377. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por medio de la cual el estado hace constar en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas; así como los actos que señala el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 378. El Registro Civil en el Municipio queda integrado de la siguiente manera:

- I. Oficialía 01 adscrita a la cabecera municipal de Tenamaxtlán.
- II. Oficialía 02 adscrita a la Delegación de Colotitlán.

Los oficiales de cada una de ellas, tienen fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 379. Los (as) Oficiales del Registro Civil, tanto de cabecera municipal como de las Delegaciones serán designados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 380. En los casos de ausencia del Oficial del Registro Civil, adscrito a la cabecera Municipal, lo suplirán en sus funciones, la o el Presidente Municipal o la o el Síndico (a) del Ayuntamiento. En las Delegaciones nadie más, si no es el Presidente Municipal, el Síndico del Ayuntamiento o el Oficial del Registro Civil, podrá suplir las ausencias del Delegado Municipal.

ARTÍCULO 381. Los actos y actas del estado civil, relativos al Oficial del Registro Civil y a los delegados en funciones de Oficial del Registro Civil, a su consorte, a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial, pero se asentarán en las propias formas y se autorizarán por el Presidente Municipal o el Síndico del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 382. Igual regla operará tratándose de actos y actas del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Delegados Municipales, su consorte y ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 383. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

- I. Tener la nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de veintisiete años de edad el día de su designación;
- III. Estar vecindado por lo menos un año en el lugar de su adscripción, previamente a su designación;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- V. Poseer título de abogado o de licenciado en derecho; y
- VI. No tener antecedentes penales por delito doloso.

ARTÍCULO 384. Las facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil serán:

- I. Tener en existencia los formatos necesarios para el levantamiento de las actas del Registro Civil, así como para la expedición de las copias certificadas, de los extractos de las mismas y documentación del apéndice;
- II. Expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;
- III. Rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, las estadísticas y los avisos que dispongan las leyes;
- IV. Fijar, en lugar visible de la oficialía, los derechos pecuniarios que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civil, así como una copia de la Ley de Ingresos Municipales en la que aparezcan todos los costos de los actos de la institución;
- V. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en contra y dar aviso a sus superiores jerárquicos;
- VI. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna, para brindar la mejor atención al público;
- VII. Determinar las guardias en días festivos;
- VIII. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;
- IX. Cancelar las formas que sean inutilizadas con la leyenda “NO PASO”, debiendo asentar la causa en las mismas;
- X. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la ley;
- XI. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su oficialía;
- XII. Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas, previa comprobación de que no obren en sus oficialías las actas respectivas;
- XIII. Conservar bajo su responsabilidad y cuidado los libros y archivos de la oficialía; y
- XIV. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 385. Para efectos de uniformidad y control interno en el Municipio, la Oficialía 01 adscrita a la cabecera municipal fungirá como Dirección Municipal del Registro Civil, cuyo titular tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Presidente Municipal los programas de trabajo en materia de Registro Civil;
- II. Coordinar la descentralización de este servicio municipal;
- III. Llevar un control y estadística de todos los actos inscritos en las oficialías del Registro Civil del Municipio;
- IV. Fungir como asesor consultor de las oficinas delegacionales del Registro civil;
- V. Supervisar periódicamente el desempeño de éstas; y
- VI. Informar mensualmente a la Secretaría del Ayuntamiento de las actividades generales del Registro Civil Municipal, para lo cual cada oficina delegacional remitirá en los diez primeros días del mes siguiente, el informe de los actos que en el mes anterior se hayan llevado a cabo en la oficina a su cargo.

ARTÍCULO 386. Las oficinas del Registro Civil contarán con el personal administrativo necesario para prestar el servicio, contando con el mobiliario correspondiente y demás elementos materiales para el ejercicio de las labores que correspondan legalmente.

ARTÍCULO 387. Igualmente se contará con un archivo para resguardo de los libros de actas y apéndices, y a los cuales sólo tendrá acceso el personal autorizado.

ARTÍCULO 388. Para la expedición de actas o certificaciones de las mismas o cualquier otro documento y autorización será necesario cubrir los requisitos legales previos y efectuar el pago de los derechos que marcan las disposiciones hacendarias municipales.

ARTÍCULO 389. El Oficial del Registro Civil, a petición de parte y dentro de su circunscripción territorial, podrán levantar las actas del estado civil que lo ameriten, fuera de las instalaciones de sus oficinas. Si el asentamiento de un acto se realizara fuera de su circunscripción, las inscripciones serán nulas y el oficial que la realizó, será sancionado legalmente por dicha falta, salvo cuando las autoridades competentes o la Dirección Coordinadora Estatal del Registro Civil, concedan la prórroga de jurisdicción, no sólo dentro del Municipio de Tenamaxtlán, sino en cualquier parte del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 390. Las actas se levantarán en los formatos que suministra la Coordinación Estatal del Registro Civil y serán llenadas a máquina; no podrán hacerse correcciones sino mediante autorización administrativa o judicial en los términos del Código Civil. Toda anotación insertada al

margen de tales disposiciones se tendrá por no puesta. No podrán utilizarse abreviaturas al levantar el acta.

ARTÍCULO 391. Las demás funciones, obligaciones y sanciones, están enmarcadas en el Código Civil del Estado de Jalisco y el Código de procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.

APARTADO NOVENO DE LA SALUD PUBLICA

CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HABITANTES Y EL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 392. El Ayuntamiento deberá colaborar con todos los medios a su alcance para la consecución y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

ARTÍCULO 393. Es obligación de los habitantes del municipio, tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles que se encuentren frente a sus casas o comercios, debiendo depositar la basura en los camiones recolectores de basura o en el interior de los contenedores, evitando dispersar la basura alrededor de los mismos; así como no contraponerse a las disposiciones generales que contempla el título quinto del apartado primero de este Libro.

ARTÍCULO 394. Los comerciantes en general tienen la obligación de asear debidamente sus locales, antes de expender sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogiendo y almacenando la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados, la que deberán depositar por sus propios medios en los camiones recolectores o los lugares que para tal efecto designe el municipio.

ARTÍCULO 395. El propietario de toda obra en construcción, tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, así como cumplir todo lo que marca el Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano, hasta la total conclusión de la misma.

ARTÍCULO 396. Se atenta contra la salud pública:

- I. Vendiendo al público bebidas y alimentos que se encuentren adulterados o que de alguna forma sean nocivos para la salud;
- II. Cuando los propietarios o empleados de algún establecimiento comercial preparen alimentos o bebidas y en alguna forma tengan contacto con el dinero que utilizan en el acto comercial; y

III. Incumpliendo las disposiciones relativas a la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 397. Los propietarios de cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, discotecas, salones de baile, bares, cantinas, restaurantes, cafés, loncherías, centros turísticos, recreativos y deportivos, gasolineras, deberán instalar en sus negocios gabinetes sanitarios por separado, uno por cada género, donde existan w. c. , lavabos, jabón y papel higiénico, así como mantenerlos limpios y en adecuado funcionamiento en número suficiente al cupo de cada local en lo particular, estableciéndose como mínimo un gabinete de 2 x 2 metros por cada 50 personas de cupo y así proporcionalmente de acuerdo a la capacidad.

ARTÍCULO 398. El municipio en todo lo referente a salud pública, podrá celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con Instituciones Gubernamentales u Organizaciones no Gubernamentales afines a la Salud.

APARTADO DECIMO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA SUPERVISIÓN AL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 399. El Síndico Municipal supervisará y vigilará que el funcionamiento del Juzgado Municipal se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables. Para tales efectos se nombrará el personal necesario.

ARTÍCULO 400. El Juez Municipal deberá realizar un informe de manera semanal de todas las actividades que se llevaron a cabo en dicho lapso y presentarlo al titular de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 401. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales cuando lo determine el Síndico y el personal de supervisión.

ARTÍCULO 402. En la supervisión y la vigilancia a través de revisiones ordinarias deberá verificarse las actuaciones y lo establecido en el reglamento del juzgado municipal y en todo caso, cuando menos lo siguiente.

ARTÍCULO 403. Que exista un estricto control de los informes de policía.

I. Que las constancias expedidas por el Juez Municipal se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes.

- II. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este reglamento.
- III. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 404. Para la Imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes :

Las características personales del infractor, como su edad, grado de cultura o preparación y su situación económica;

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente; para quienes incurren por primera vez en una infracción, la sanción puede consistir a juicio del titular de la justicia municipal en un apercibimiento privado y el compromiso de la parte infractora para realizar 10 horas de servicio comunitario y acudir a 8 horas de un curso de sensibilización, un curso de capacitación o sesiones de psicoterapia según la materia de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de Infracción, así como su gravedad.
- III. Los vínculos del infractor con el ofendido ; y
- IV. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal.

ARTÍCULO 405. Las sanciones que se aplicarán en los términos de este Reglamento, serán las siguientes :

- I. Si se trata de Servidor Público, será aplicable, además de éste ordenamiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ;
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio de los funcionarios que se señalan en el art. 40 de este reglamento :
- III. Amonestación privada o pública, en su caso;
- IV. Trabajo comunitario por 50 o 100 horas, según la gravedad de la falta.
- V. Multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona, en el momento de la comisión de la infracción; y
- VI. Detención administrativa hasta por treinta y seis horas inconvertibles.

ARTÍCULO 406. Independientemente de las anteriores sanciones, la autoridad Municipal podrá imponer como sanción a los propietarios, poseedores de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos, la revocación o cancelación de la Licencia Municipal y la clausura temporal o definitiva del giro, a criterio de la Autoridad Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 407. Son motivos de clausura temporal o definitiva de los giros a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

- I. Carecer del giro de licencia o permiso.
- II. El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- III. Explotar el giro de actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso.
- V. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
- VI. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VII. Vender inhalantes psicoactivo y tóxicos, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- VIII. Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.
- IX. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia.
- X. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- XI. Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización de la Autoridad competente.
- XIII. la reiterada negativa a enterar al Erario Municipal los tributos que la ley señale.
- XIV. Las demás que establezcan otras leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 408. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 409. La multa a que se refiere el inciso b). de las fracciones II del Artículo 291 de este reglamento, no excederán del importe de un día de salario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador asalariado, de igual forma, dicha multa no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor, si éste es trabajador no asalariado.

TITULO III
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 410. En contra de los actos y acuerdos dictados por el Juez Municipal, relativos a calificaciones y sanciones por faltas de cualquiera de las disposiciones de este reglamento procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 411. El recurso de revisión será interpuesto por la persona afectada dentro de los cinco días hábiles siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que impugne.

ARTÍCULO 412. El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 413. En el escrito de presentación del recurso de revisión se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre y domicilio del representante común;
- I. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto que se impugna;
- III. La constancia de notificación al recurrente impugnado o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o de la resolución que se impugna;
- IV. El derecho o interés específico que le asista;
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VI. La enumeración de las pruebas que ofrezca, y
- VII. El lugar y fecha de promoción
- VIII. En el escrito se acompañara los documentos probatorios.

ARTÍCULO 414. En la tramitación de los recursos será admisible toda clase de pruebas excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que haya dictado o ejecutado el acto reclamado.

ARTÍCULO 415. El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que se le aclare o corrija o complete

en el término de tres días siguientes a que surta efectos la notificación señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento.

ARTÍCULO 416. En el mismo acuerdo de admisión del recurso se fijara fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieran sido omitidas y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 417. Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente junto con un proyecto de resolución del recurso. El secretario lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 418. Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento en pleno, el que confirmará, revocará, o modificará el acuerdo recurrido en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 419. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por la autoridad municipal y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

ARTÍCULO 420. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los 3 tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

ARTÍCULO 421. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado, por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 413 del recurso de revisión.

ARTÍCULO 422. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

ARTÍCULO 423. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 424. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 425. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado.

CAPITULO III DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 426. Procederá la suspensión del acto reclamado, si es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión apareciera de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 427. En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren y en el caso de las clausuras, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

ARTÍCULO 428. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión en forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPITULO IV DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 512. En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese este Bando para el Buen Gobierno de Tenamaxtlán, Jalisco, en la Gaceta Municipal, el cual entrará en vigor un día después de su publicación en la Cabecera Municipal, en la

Delegación y Agencias Municipales de esta jurisdicción, conforme a dispuesto por la Fracción V del Artículo 42 de la Ley de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este Bando, se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno anterior y en su caso las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente.

TERCERO.- Todos los asuntos iniciados al amparo del Reglamento que se abroga, se tramitarán con sujeción a las normas de dicho ordenamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.

M. H. ALEJANDRO ESTRELLA CUMPLIDO,
PRESIDENTE MUNICIPAL

REGIDORES:

DR. GUILLERMO LÓPEZ ACOSTA.
PROFESORA LUZ MARÍA BARRAGÁN ROSAS.
C. JOSÉ DE JESÚS ARNULFO GÓMEZ ENRIQUEZ.
C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VALDOVINOS.
C. ALEJANDRO AGUIRRE ARROYO
MVZ. RAFAEL FLORES SANTANA.
MAESTRA. MARIA GUADALUPE MARÍN BUENROSTRO
C. PRAXEDES VALLÍN RODRÍGUEZ
C. EDUARDO DE LA CRUZ RAMÍREZ

LIC. GEMA LÓPEZ BARRAGÁN,
SECRETARIA GENERAL Y SÍNDICO MUNICIPAL

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio Municipal sede del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán, Jalisco, a los 26 días del mes de Octubre de 2009.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
M. H. ALEJANDRO ESTRELLA CUMPLIDO.